

157
2ej



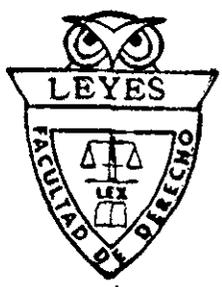
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO

T E S I S
QUÉ PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID ESQUIVEL BLANCO

ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.



MEXICO, D. F.

269680

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **DAVID ESQUIVEL BLANCO** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**", para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Felipe Rosas Martínez en oficio de fecha 15 de octubre del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 15 de 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

'pao.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", elaborada por el alumno **DAVID ESQUIVEL BLANCO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 15 de 1998.

Rafael Rosas Martínez
LIC. RAFAEL ROSAS MARTÍNEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

Al culminar esta carrera profesional doy gracias a:
Dios por haberme dado la oportunidad de existir.

A mis padres, por darme la vida y el apoyo necesario para crecer como profesionista y ser humano y por ser mi luz a lo largo de mi camino y sobre todo por ser mi fuente de admiración y fortaleza.

A mis hermanos por ser esos muros de fortaleza y confianza en los cuales me he sostenido, siempre que lo he necesitado.

A mis compañeros de trabajo
y jefes que me han dado su
apoyo y comprensión en el
desempeño de mi profesión.

A mis profesores por ser parte importante
en mi formación personal como profesio-
nal, por compartir sus conocimientos
y experiencias así como su amistad y en
especial al Lic. Felipe Rosas Martínez
por su valiosa orientación en la elabo-
ración del presente trabajo.

A mis amigos y compañeros
con los que he compartido las
experiencias y enseñanzas a
lo largo de mi formación
académica.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México.

A la Facultad de Derecho.

Y a todas las Instituciones Públicas
que me han permitido alcanzar los ob
jetivos trazados a lo largo de mi
carrera universitaria.

LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Introducción..... 1

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

1.- Concepto de Iglesia.....	1
2.- Concepto de educación.....	12
3.- La función educadora de la Iglesia	19
4.- El Sistema Educativo Nacional.....	26

CAPITULO II. INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA FORMACION DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO HASTA 1917.

1.- La Constitución de Cádiz de 1812.....	34
2.- La Constitución de Apatzingán de 1814.....	39
3.- Constitución Federal de 1824.....	43
4.- Las Leyes Constitucionales de 1836.....	49
5.- Las Bases Orgánicas de 1843.....	51
6.- La Constitución Política de 1857.....	54
7.- El Constitucionalismo de la Iglesia para impartir Educación hasta la Constitución de 1917.....	62

CAPITULO III. LA IGLESIA EN EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO ACTUAL.

1.- El artículo 3º constitucional original.....	70
2.- Las reformas al artículo 3º constitucional en 1934, 1946 y 1980.....	77
3.- Las reformas al artículo 3º constitucional de 1992 y 1993.....	86
4.- La función educadora de la Iglesia en el vigente artículo 3º constitucional.....	92

CAPITULO IV. LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN LA LEGISLACION FEDERAL.

1.- La Ley General de Educación.....	99
2.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	106
3.- Trascendencia jurídico-social de la educación impartida por la Iglesia.....	115
4.- Perspectivas de la función educadora de la Iglesia en México.....	123
Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	136
Diccionarios y Enciclopedias	139
Legislación.....	140
Documental.....	141
Jurisprudencia.....	142

INTRODUCCION

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia han sido siempre controvertidas en virtud de que ésta última esencialmente no debería tener influencia en los asuntos políticos, pero históricamente no ha sido así, inclusive, la Iglesia ha asumido algunas funciones como la educativa. En los últimos años existe un marco jurídico nuevo aplicable a la Iglesia y el Estado, por lo tanto, es necesario un estudio jurídico-sociológico del tema referido. No basta solamente con el enfoque jurídico ya que es fundamental tomar en cuenta el aspecto sociológico por las repercusiones sociales derivadas de las relaciones entre las dos instituciones mencionadas.

Desde el siglo pasado se criticó mucho la actuación de la Iglesia toda vez que incurrió en aspectos que no le eran del todo propios, además, el poderío que obtuvo fue más allá de lo que debería pertenecerle de acuerdo a sus funciones y objetivos. Por esa razón mediante las Leyes de Reforma se procuró menguar el poder político y económico que tenía la Iglesia separándola del Estado, así mismo se le quitaron algunas de sus atribuciones, por ejemplo, la del registro civil.

Sin embargo, la función que ha ido conservando es la de impartir educación a pesar de que en nuestro Derecho Constitucional se establecieron ciertos límites y algunas prohibiciones expresas.

Durante el presente siglo la función educadora de la Iglesia ha experimentado algunos cambios importantes, sobre todo a partir de las reformas constitucionales de 1992 con las cuales se ha pretendido una transformación en las relaciones Iglesia - Estado bajo un criterio de modernización que implica una mayor libertad de actuación por parte de la Iglesia, incluyendo lo concerniente a la materia educativa.

Por esta razón se aborda el tema aludido con el siguiente título: "La función educadora de la Iglesia en el Derecho Constitucional Mexicano". El objetivo principal de la investigación es el de resaltar la importancia que tiene la intervención de la Iglesia en materia educativa dentro del ámbito constitucional, mismo que exige algunos requisitos que deben cumplirse, además de los que se señalan en nuestra legislación federal vigente. Ante esto, la investigación se centra en el campo del Derecho Constitucional y con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho.

El desarrollo de este trabajo de investigación incluye cuatro capítulos, el primero de ellos relativo a conceptos generales nos permitirá entender qué se entiende por Iglesia y educación, así mismo se precisa lo concerniente a la función educadora de la Iglesia dentro del Sistema Educativo Nacional.

En el capítulo segundo se estudian los antecedentes constitucionales del derecho de la Iglesia para impartir educación, basándonos en las Leyes Fundamentales del siglo pasado, incluyendo la Constitución de Cádiz y la de Apatzingán. El capítulo tercero se concentra en la función educativa de la Iglesia de acuerdo con nuestra Constitución vigente, pero haciendo referencia desde el artículo 3º constitucional original y todas las reformas que ha experimentado hasta llegar al texto actual, que es el que más nos interesa para efectos de análisis y crítica.

Finalmente, en el capítulo cuarto se estudia la función educadora de la Iglesia en nuestra legislación federal, concretamente

refiriéndonos a la Ley General de Educación y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Todo esto nos permite puntualizar la trascendencia jurídico - social de la educación impartida por la Iglesia, y por último se consideran las perspectivas de la función educadora de la Iglesia en México, en donde estaremos en posibilidad de proponer algunas medidas que se adecuen a la realidad educativa de nuestro país según el Derecho Constitucional.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTO DE IGLESIA.

La Iglesia puede ser definida desde diferentes puntos de vista, por ejemplo, como una institución social o religiosa, así mismo podemos considerar simplemente su etimología, o bien, darle un enfoque específico como sería el jurídico siendo el que en este caso nos interesa.

Etimológicamente la palabra Iglesia viene del latín *ecclesia* que significa congregación de ciudadanos, a su vez dicha voz se deriva del griego *ekklesia* que quiere decir "asamblea de ciudadanos convocada debidamente, de *ekklein* 'convocar, llamar', de *ek* 'fuera de'." ¹

En consecuencia, la Iglesia es una convocación o reunión de personas que han sido llamadas para profesar una misma creencia religiosa. Lo más significativo es que la Iglesia representa una institución

¹ GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988. pág. 366.

social integrada con un grupo de personas que siguen determinadas creencias y normas con la finalidad de satisfacer sus necesidades espirituales.

Por ello, puede decirse que la Iglesia tiene características de índole social, pues implica la reunión de varias personas, además, como grupo tiene trascendencia dentro de la sociedad, sobre todo por la formación que pretende dar a sus miembros, así como la regulación de sus conductas para que actúen de determinada manera en la comunidad a la que pertenecen.

Desde el punto de vista jurídico puede decirse que la Iglesia, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es una asociación religiosa con personalidad jurídica, siempre y cuando obtenga su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, de no ser así quedará como simple agrupación religiosa.

Es importante destacar que de conformidad con nuestra legislación vigente la Iglesia es toda una asociación a la cual se le ha llegado a reconocer la personalidad jurídica, pero esto únicamente cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley de la materia,

mismos que permiten obtener un registro de donde se deriva la personalidad jurídica, que a su vez implica una serie de derechos y obligaciones para la asociación religiosa, la cual finalmente pasa a ser una persona moral o jurídica aceptada por nuestro orden normativo.

En consecuencia, la Iglesia, jurídicamente hablando, es una persona moral cuyos integrantes cuentan con derechos y deberes específicamente determinados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo tanto, la Iglesia puede tener una mayor participación en la vida social y cultural de nuestro país.

Ahora bien, hemos dicho que la Iglesia comprende un conjunto de personas que profesan la misma creencia religiosa o religión. Esto nos lleva a definir también lo relativo a la religión, para el tratadista Joaquín Escriche es una "virtud moral con que adoramos y reverenciamos a Dios, como a primer principio de todas las cosas, dándole el debido culto con su misión interior y exterior nuestra, confesando su infinita excelencia; y la profesión, estado o modo de vivir más estrecho y separado con votos, reglas, constituciones, pías y ordenadas ceremonias aprobadas por la Iglesia." ²

² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Reimpresión. Editorial Temis. Colombia. 1991. pág. 468.

En términos generales, la religión comprende un conjunto de ideas, creencias, principios y prácticas que un grupo social sostiene para mantener una relación con la divinidad.

La religión puede ser considerada como un concepto social, dada la influencia que ejerce sobre la familia, la comunidad y en general sobre las personas que profesan una creencia religiosa.

Por otro lado, existe una relación entre religión y Derecho. Así, encontramos que de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la religión comprende un conjunto de derechos y libertades, entre ellos los de profesar o no una creencia religiosa, así como practicar o abstenerse de practicar actos y ritos religiosos.

En nuestra Constitución Política el capítulo primero está destinado a las garantías individuales, dentro de ellas encontramos la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 constitucional, mismo que después de la reforma de enero de 1992 quedó redactado en los siguientes términos:

"Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

La existencia de la Iglesia depende de la libertad religiosa, razón por la cual estimamos necesario referirnos a esa especie de libertad. Al respecto, el Dr. José Luis Soberanes Fernández dice lo siguiente: "tenemos que reconocer que resulta prácticamente imposible definir el concepto de derecho de libertad religiosa; más bien lo que se puede hacer es acotar su contenido para tener una idea aproximada de lo que es tal derecho fundamental."³

³ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Comentarios al Artículo 24 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1995. pág. 295.

Aún cuando es difícil dar un concepto genérico de libertad religiosa, no obstante, debemos partir de una idea básica que nos permita entender ese derecho, el cual comprende una facultad que tiene toda persona de creer o no creer alguna doctrina relacionada con la divinidad, así como de manifestar sus propias creencias y practicar todos los actos que se deriven de la misma, ya sea en forma individual, o bien, colectivamente participando de determinados actos religiosos de carácter público.

Para el Dr. Ignacio Burgoa la libertad religiosa es "la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que instituya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducida la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales)." ⁴

Consecuentemente, la libertad religiosa encierra una serie de facultades concretas, sin embargo, todas ellas están orientadas hacia la

⁴ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 400.

creencia que se tiene acerca de Dios y la forma en que ha de establecerse una comunión con la divinidad. Por lo tanto, la libertad religiosa va desde el ámbito interno o subjetivo hasta aspectos exteriores u objetivos.

En relación con esto, desde el punto de vista doctrinal se ha considerado que la libertad religiosa es un género que se integra con dos especies, por ejemplo, el citado Dr. José Luis Soberanes dice que "la libertad religiosa comprende dos libertades propiamente dichas: por un lado la de mera profesión de una fe o una religión - como acto ideológico sustentado en determinados principios e ideas, respecto de Dios - y por otra la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso - moral del individuo." ⁵

Lo anterior concuerda con lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 24, toda vez que por una parte se dispone que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; y por otro lado también es libre para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo. Así, una libertad es para

⁵ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. La Reforma Constitucional de 1992 en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos. En una Ley para la Libertad Religiosa. Editorial Diana. México. 1992. pág. 24.

"profesar" y la otra para "practicar" una religión.

Para ampliar estos conceptos, el Dr. Jorge Adame Goddard explica que: "la palabra profesar tiene el sentido de ejercer, llevar a cabo, cumplir, como es notorio cuando se habla de las profesiones liberales que no son más que el ejercicio de una ciencia determinada; pero también tiene el significado de sostener, declarar o afirmar una doctrina, como cuando se habla de una 'profesión de fe'. Como la Constitución no restringe el sentido de esta palabra, y en materia de derechos humanos debe prevalecer la interpretación más favorable, puede concluirse que la libertad de profesar una creencia comprende no solo la de asentir a ella y sostenerla, sino también la de ejercerla, es decir, la libertad de conformar la propia conducta de acuerdo con la creencia religiosa." ⁶

Es evidente que la libertad de profesar una creencia religiosa no se queda únicamente en el fuero interno de las personas, sino que generalmente se exterioriza, por ello, esa libertad se complementa con la de practicar todas las ceremonias, devociones o actos de culto público. Esta última libertad es la que le interesa especialmente al

⁶ ADAME GODDARD, Jorge. La Objeción de Conciencia en el Derecho Mexicano o el Amparo a la Libertad Religiosa. En Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. pág. 11.

Derecho y es donde existe una mayor reglamentación, pues como puede notarse desde la propia Ley Fundamental se señalan algunas limitaciones.

Efectivamente, la última parte del párrafo primero, del precepto constitucional antes aludido, dispone que se podrán practicar los actos religiosos respectivos, "siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Estas limitaciones tienen el propósito de conservar el orden público y las buenas costumbres, que pudieran verse afectados con prácticas religiosas.

La libertad de practicar la creencia religiosa es la que se conoce más propiamente como libertad de culto, la cual implica las manifestaciones externas de la fe, mismas que antes de la reforma de 1992 estaban limitadas, en virtud de que sólo podían realizarse en los templos o en el domicilio particular. Ahora, se permite que extraordinariamente se celebren fuera de los templos, aunque se establece la condición de sujetarse a la ley reglamentaria, que en este caso es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Resulta necesario aclarar lo que se entiende por actos religiosos de culto público, los cuales en esencia comprenden todas las expresiones

de la fe, que se traducen en el derecho de asociarse con otros creyentes, difundir los dogmas y creencias religiosas, celebrar ritos y devociones y en general llevar a cabo todo acto inherente a la religión que se profesa.

Según el mismo tratadista Jorge Adame Goddard, nos dice que la libertad de culto o de manifestar la religión, comprende tres grupos de actos, que son: "a) la libertad para realizar actos de culto; b) para observar o practicar la religión (vivir conforme los dictados de la conciencia); y, c) para enseñarla." ⁷

Debemos tomar en cuenta, para efectos de nuestra investigación, que la Iglesia tiene la libertad para enseñar su doctrina, pero no sólo eso sino que en términos generales puede involucrarse en la tarea educativa, según lo veremos al considerar el artículo 3º constitucional.

Por otro lado, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo relativo al culto público en la siguiente tesis, de la cual sólo transcribimos la parte conducente que dice: "una religión es un sistema de doctrina inspirada en el fundamental propósito

⁷ ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. (Estudio Jurídico). Editorial Miguel Angel Pomúa. México. 1990. pág. 22.

de procurar la elevación moral de sus adeptos y su felicidad, principalmente ultraterrenal. En cambio, el culto se constituye por ceremonias y prácticas rituales, que sirven para afianzar los postulados predicados por la doctrina, pero que no son la doctrina misma. Por eso es concebible un establecimiento Católico en que se enseñe la religión de éste nombre, por seglares y aún por sacerdotes, y se deje encomendada a otros (a los encargados de los templos principalmente), la administración, propaganda o enseñanza del culto. Esta distinción no fue ignorada por el propio constituyente, como lo demuestra al decir en el mismo Artículo 27, que los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación, en donde la expresión 'culto público', no tiene otra connotación que la ya explicada." ⁸

Consecuentemente, la libertad religiosa en cuanto a su manifestación externa se ha visto ampliada respecto a su difusión. Esto significa que hay una mayor libertad para enseñar la religión que se profesa, inclusive en escuelas privadas, con lo cual la Iglesia adquiere una proyección más grande, ampliando también sus funciones, dentro de las cuales está la educativa, como lo veremos más adelante.

⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. 5ª Epoca. Tomo LXXIII. pág. 3684.

2.- CONCEPTO DE EDUCACION.

La educación ha tenido mucha importancia a través de la historia, pero en la actualidad su trascendencia es mayor a tal grado que se dice es un medio para alcanzar el éxito individual, colectivo o nacional, por ello los Estados modernos se esfuerzan en brindar una mejor educación a sus ciudadanos.

En virtud de lo anterior encontramos que el concepto de educación se ha tornado cada vez más amplio y complejo, pues ya no es, como antes se le consideraba, una simple transmisión de conocimientos, sino que ahora comprende todo un proceso integral orientado hacia la formación de las personas.

La etimología de la palabra educación proviene del latín: *educatio, onis*, que significa acción y efecto de educar. A su vez educar quiere decir: "Dirigir, encaminar, doctrinar. Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc." ⁹

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984. pág. 525.

En términos generales, la educación comprende un proceso en donde existen dos partes; una de ellas es el educador, esto es, la persona que educa o proporciona los conocimientos, dirección o formación; la otra parte es el educando, es decir, quien recibe la educación independientemente de su edad o grado de preparación.

Para la tratadista Olga Hernández Espíndola, "el vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos: a) el de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento, garantizando su inmutabilidad, y b) el de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas."¹⁰

De la última acepción se deduce que la educación persigue desarrollar las habilidades de las personas, promoviendo su formación

¹⁰ HERNANDEZ ESPINDOLA, Olga. Voz: Educación. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 1223.

plena hasta alcanzar una madurez que deje a la persona en aptitud de convertirse en un educador. Sin duda alguna esto es un ideal deseable, pues sería conveniente que los educandos terminarán convirtiéndose en educadores para propiciar un mayor desarrollo y perfeccionamiento dentro de la educación.

Uno de los autores que se ha referido en algunas de sus obras a la educación es Francisco Larroyo, quien considera que la misma tiene un sentido humano y social, y la define en los siguientes términos: *"Es un hecho que se realiza desde los orígenes de la sociedad humana. Se le caracteriza como un proceso por obra del cual las generaciones jóvenes van adquiriendo los usos y costumbres, las prácticas y hábitos, las ideas y creencias, en una palabra, la forma de vida de las generaciones adultas... La educación es un fenómeno mediante el cual el individuo se apropia en más o en menos la cultura (lengua, ritos religiosos y funerarios, costumbres morales, sentimientos patrióticos, conocimientos) de la sociedad en donde se desenvuelve, adaptándose al estilo de vida de la comunidad en donde se desarrolla."*¹¹

Es pertinente aclarar que actualmente la educación no

¹¹ LARROYO, Francisco. Historia General de la Pedagogía. Primera Reimpresión de la Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1986. pág. 35.

comprende solamente a las generaciones adultas como educadores y a los jóvenes y niños como educandos, pues es posible que los mismos adultos adquieran la posición de personas que se encuentran recibiendo educación, lo cual es más posible en nuestros días ya que difícilmente puede afirmarse que alguien haya alcanzado un desarrollo completo en su vida de educación, sobre todo si entendemos a la educación en su acepción más amplia de formación.

Además, la educación comprende un proceso que va desde la crianza hasta la plena superación de las personas, pasando por el desarrollo físico, intelectual y moral. Así, la educación constituye un medio para fomentar en los niños y jóvenes el conocimiento elemental que les permitirá integrarse a la comunidad.

El avance educativo requiere de nuevas tendencias pedagógicas y sistemáticas que procuran una transformación en las personas y comunidades, buscando el desarrollo individual y colectivo que proporcione éxito y bienestar.

Uno de los conceptos más significativos en materia de educación es el proporcionado por Dilthey, quien al respecto dice lo siguiente: "Por educación entendemos la actividad planeada mediante la cual los

adultos tratan de formar la vida anímica de los seres en desarrollo. La expresión se usa en sentido más amplio cuando se designa una actividad planeada que se dirige a otro fin y acoge, como accesoria a la educación. En este sentido hablamos de la educación por los profesores en los cargos públicos, por los oficiales en el ejército, por los eclesiásticos en la Iglesia, y aún por la vida misma en la relación más general de todas en que se encuentra el hombre... Pero hay que añadir que otras instituciones de la sociedad tienen también la tendencia a dirigir la formación tanto de los no adultos como de los adultos. En cierto sentido, la formación, tomada la palabra en su más amplio concepto, es en efecto la función de todas las instituciones de la sociedad humana, puesto que todas, al fin, coactúan para dar a los individuos su configuración más elevada. Así, pues, en este sentido la pedagogía es el supremo fin práctico, para el cual la reflexión filosófica nos puede dar la clave. Formar es toda actividad que produce la perfección de los procesos en un alma. Formación, es todo género de perfeccionamiento de tal alma." ¹²

Dos datos muy importantes podemos entresacar del comentario anterior; el primero es que la pedagogía reviste especial trascendencia en nuestros días como una ciencia que se ocupa de la educación, lo

¹² Cit. por LUNA ARROYO, Antonio. Sociología de la Educación y de la Enseñanza. Editorial Porrúa. México. 1987. pág. 177.

cual significa que educar ya no es una mera transmisión de conocimientos, sino todo un proceso sistemático y continuo que busca el perfeccionamiento en las personas.

El otro dato consiste en que diversas instituciones intervienen actualmente en la educación, dentro de las cuales encontramos precisamente a la Iglesia, la cual desde sus orígenes ha tenido como función elemental la transmisión de doctrinas, dogmas y principios, e inclusive dentro de su labor procura la formación de los feligreses, quienes en este caso no solamente son niños y jóvenes sino también adultos. Por ello, desde ahora anunciamos que la Iglesia desempeña una importante función educadora en la sociedad.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la educación tiene un enfoque social a través del cual toda persona participa de ella, ya sea recibéndola o impartíendola. Además, no está limitada a la familia sino que todos los grupos sociales, incluyendo los religiosos, pueden involucrarse de diferentes formas en la tarea educativa, por ejemplo, proporcionando la educación o contribuyendo económicamente para que se cumplan los planes y programas respectivos.

Sin lugar a dudas, la educación es una actividad primordial en la

que participan los particulares y el Estado, dentro de los primeros está la Iglesia, la cual ha contribuido para preparar a las nuevas generaciones y promover el desarrollo integral de los individuos.

En lo particular considero que la educación es un proceso de formación en el cual todos estamos inmersos, por ello, la Iglesia no escapa del mismo, antes bien ha mostrado su interés por involucrarse más en la labor educativa.

Desde el punto de vista jurídico, la educación ha adquirido un papel de mucha importancia de tal manera que se le contempla en la propia Constitución Política, en donde se dedica el artículo 3º para señalar las bases fundamentales relativas a la misma. Por otra parte, también tenemos la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de julio de 1993, la cual precisa los lineamientos que han de seguirse en torno a la materia educativa.

Del artículo 2º de dicha Ley obtenemos el siguiente concepto de educación: "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la

sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social."

De acuerdo con lo anterior la educación tiene varios significados, pues implica la técnica de enseñar, de formar a las personas, además, es un medio para el desarrollo, transformación y perfeccionamiento de individuos y comunidades. Asimismo es un proceso que contribuye a la obtención de grandes metas. Es, por tanto, un instrumento de gran valor que debemos apreciar en toda su dimensión.

3.- LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA .

Comprender la función educadora de la Iglesia exige referirnos primeramente al significado de la palabra función, misma que tiene diversas acepciones relacionadas con nuestro tema, como son las siguientes: "Capacidad de acción o acción propia de los cargos y oficios. Acto solemne religioso especialmente el celebrado en la Iglesia."¹³

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. op. cit. pág. 666.

En términos generales la función de la Iglesia implica su capacidad de acción para realizar todo lo necesario con sus tareas y objetivos que tiene, los cuales son ante todo de índole espiritual, pero también encontramos algunas funciones que son meramente materiales, por ejemplo, la ayuda que se da a personas indigentes.

Desde su origen la Iglesia ha tenido básicamente una función espiritual, sin embargo, por su naturaleza social también ha realizado funciones con repercusiones en otros aspectos tales como el familiar, educativo, cultural, económico y social. Esto es así porque "la Iglesia, pues, está llamada a tener un efecto profundamente transformador en la sociedad terrena, pero a condición de que permanezca fiel a su misión sobrenatural y escatológica."¹⁴

Sin lugar a dudas la Iglesia tiene diferentes funciones debido a la influencia que ejerce en diversas instituciones y áreas de la vida, no obstante, su función principal debe seguir siendo la espiritual, consistente en la evangelización y formación de las personas en cuanto a sus creencias y prácticas religiosas, aunque las mismas llegan a tener relación o efectos en cuestiones diversas, y ahí es precisamente donde

¹⁴ TORRE, José María de. La Iglesia y la Cuestión Social. De León XIII a Juan Pablo II. Ediciones Palabra. España. 1988. pág. 116.

la Iglesia ejerce funciones con trascendencia no solo en el ámbito espiritual, sino también en otros, entre los que destacan el social y cultural.

Debemos precisar que la labor fundamental de la Iglesia tiene mucho que ver con la educación. En efecto, la evangelización y la enseñanza de dogmas y principios religiosos llevan a la formación de las personas, para lo cual hay un proceso educativo que se desarrolla en el seno de la propia Iglesia.

En consecuencia, la Iglesia lleva a cabo una importante actividad educativa, aún cuando su función primordial no sea la de educar. Además, históricamente se ha demostrado el profundo interés de la Iglesia en el área educativa, por lo menos así ha sucedido en nuestro territorio.

Al respecto, el Dr. Mariano Palacios Alcocer ha dicho acertadamente que: "Durante los tres siglos de la época colonial la enseñanza fue dirigida por el clero, con principios dogmáticos religiosos. Resalta la obra educativa de algunos misioneros que llegaron a la Nueva España en el siglo XVI, como Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, Bernardino de Sahagún, Toribio de

Benavente (Motolinía), Alfonso de la Vera Cruz, entre otros, quienes fundaron las principales escuelas con el propósito de instruir al indígena en la religión cristiana, enseñarle el castellano e iniciarlo en su incorporación a la cultura occidental." ¹⁵

Cabe resaltar que la enseñanza impartida por la Iglesia no se limitó a difundir la doctrina religiosa, sino que se procuró brindar a los naturales un cúmulo de conocimientos que permitieran entender la nueva cultura que se introducía a la colonia española.

Consecuentemente, la Iglesia ha desempeñado una función *educativa de mucha trascendencia* en nuestro medio a tal grado, como dijo el autor citado, que los tres siglos del periodo colonial fueron utilizados por la Iglesia para dirigir la tarea educativa en general, misma que no concluyó con dicho periodo sino prevaleció durante las primeras décadas del México Independiente, y aún cuando mediante las Leyes de Reforma se quitó poder y funciones a la Iglesia, eso no significó anular su participación en la tarea educativa, la cual, insistimos, no queda restringida a la enseñanza religiosa sino que abarca diversos aspectos del conocimiento y la cultura, razón por la cual hasta nuestros

¹⁵ PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995. pág. 157.

días podemos ver que existen escuelas desde nivel básico hasta superior dirigidas por la Iglesia.

Es oportuno señalar que en el nuevo Código de Derecho Canónico encontramos en el Libro III la función principal de la Iglesia, siendo su misión la enseñanza. El artículo 757 precisa los aspectos que habrán de comprenderse en esa enseñanza, y son:

"1) *Enseñar doctrina.* La Iglesia, a la que Cristo el Señor encomendó el depósito de la fe, para que ella, con la asistencia del Espíritu Santo, guardase santamente la verdad revelada, la investigara más profundamente y la anunciara y expusiese con fidelidad, tiene el derecho y el deber original de predicar el Evangelio a todos los pueblos, incluso con el uso de sus propios medios de comunicación social, e independiente de toda potestad humana.

2) *Enseñar moral.* A la Iglesia pertenece anunciar siempre y en todas partes los principios morales, incluso del orden social, y dar juicio de cuales quiera asuntos humanos, en cuanto lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana, o la salvación de las almas." ¹⁶

Se debe enfatizar que la Iglesia promueve la vida cristiana y la

¹⁶ PIÑERO CARRION, José M. Nuevo Código de Derecho Canónico. Manual Práctico. Librería Parroquial de Clavería. México. 1983. pág. 341.

observancia de los preceptos religiosos y morales a través de la evangelización y de la enseñanza de los dogmas y principios que han de cumplir sus feligreses. Pero además, de esto tiene responsabilidad con la comunidad, en el sentido de que sus integrantes alcancen un pleno desarrollo social.

Por lo tanto, la Iglesia debe enfocarse en su función espiritual, pero puede desempeñar funciones en *materia educativa y cultural*, aún en forma directa, mediante el establecimiento de diversas escuelas y centros culturales, lo cual es congruente con la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º de la propia Carta Magna.

Así, la Iglesia ha realizado una importante labor en materia educativa, toda vez que de conformidad con nuestro orden jurídico puede desempeñar la función de enseñar a otros, incluyendo los conocimientos generales.

Para tener una visión global de la función educativa en nuestro medio es pertinente mencionar que actualmente corresponde al Estado asegurar el cumplimiento de dicha función, para ello cuenta con todo un orden normativo y con la ayuda de particulares que pueden

legalmente participar en la tarea educativa. Ante esto la Iglesia ha podido desempeñar sus actividades relacionadas con la educación. No obstante, debemos precisar que es el Estado quien establece los lineamientos para determinar el contenido y alcance de la educación en México.

Al respecto, la tratadista Olga Hernández Espíndola dice que en nuestro medio hay una concepción política de la educación, en virtud de ser el Estado el encargado de establecer las bases para su impartición, mismas que procuran el respeto de principios nacionalistas y democráticos. Además, "la función educativa finalmente debe robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como también cuidar que éste se sustente en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin crear privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos."¹⁷

En suma, podemos afirmar que la función educativa en México ha sido desempeñada por el Estado y los particulares, dentro de éstos encontramos a la Iglesia, cuya labor en materia de educación es de

¹⁷ HERNANDEZ ESPINDOLA, Olga. op. cit. págs. 1223 y 1224.

mucha importancia, por lo cual en lugar de menoscabarla debemos considerarla en el marco de libertades existentes en nuestro régimen jurídico.

4.- EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

Para entender el Sistema Educativo Nacional es necesario saber en primer lugar ¿qué se entiende por un sistema educativo? Antes que nada un sistema en términos generales es el "conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto." ¹⁸

Por lo tanto, un sistema educativo comprende un conjunto de recursos e instituciones que de manera ordenada y relacionada se orientan hacia la tarea de transmitir conocimientos y formar a las personas para que alcancen un desarrollo integral.

Dentro del sistema educativo pueden incluirse los métodos, técnicas, planes y programas destinados a la enseñanza. También se incluyen las diversas formas y maneras en que se da la educación, así

¹⁸ REAL ACANDEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, op. cit. pág. 1250.

como los diferentes niveles y modalidades.

Cabe mencionar que en un sistema educativo se conjugan instituciones públicas y privadas, con todos los recursos y elementos que las mismas implican, las que deben estar ordenadas de tal manera que integren una unidad orientada hacia un mismo fin, el de la impartición de una educación a los diferentes sectores de la población y en todos los niveles y modalidades existentes de conformidad con nuestro orden jurídico.

Existe una tendencia de perfeccionar los sistemas educativos, procurando una mejor organización y coordinación de los recursos e instituciones participantes en los mismos. Por lo que se refiere a nuestro sistema educativo encontramos que a partir de 1970 el Gobierno Mexicano inició una reforma, mediante la cual se pretende abarcar todos los niveles de enseñanza como respuesta institucional a las demandas sociales y económicas de la sociedad.

Comentando la reforma educativa de 1970, Martha Robles, señala que a través de ella se cubrieron tres aspectos principales, y son:

"a) La *actualización* de los métodos, técnicas e instrumentos para dinamizar el proceso enseñanza-aprendizaje.

b) La *extensión* de los servicios educativos a una población tradicionalmente marginada, mediante la aplicación sistemática de medios pedagógicos modernizados.

c) *Flexibilidad* del sistema educativo para facilitar la movilidad horizontal y vertical de los educandos entre la diversidad de tipos y modalidades del aprendizaje." ¹⁹

Debe destacarse que la reforma educativa ha sido tarea constante de los diferentes gobiernos de las últimas décadas, lo que revela una falta de cumplimiento de los objetivos en materia educativa. No obstante, también se manifiesta el anhelo de avanzar hacia el perfeccionamiento de nuestro sistema educativo.

Uno de los mayores logros fue la reforma constitucional de 1992, mediante la cual se modificaron algunos preceptos de nuestra Ley Fundamental, entre ellos el artículo 3º relativo a la educación. A su vez esto motivó el surgimiento de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de julio de 1993.

¹⁹ ROBLES, Martha. Educación y Sociedad en la Historia de México. Decimoprimer edición. Editorial Siglo XXI. México. 1988. pág. 221.

En el contexto de la reforma constitucional y de la ley aludida se habló mucho de la modernización educativa, acerca de la cual el Dr. Andrés Serra Rojas expresa lo siguiente: "Mejorar la calidad de la educación y de sus servicios de apoyo es imperativo para fortalecer la soberanía nacional, para el perfeccionamiento de la democracia y para la modernización del país. La modernización de la educación requiere mejorar la calidad en todo el sistema educativo, tanto el escolarizado, que abarca desde el nivel preescolar hasta el posgrado, pasando por la educación técnica y universitaria, como el extraescolar, que comprende los sistemas abiertos, la educación y capacitación de adultos y la educación especial." ²⁰

En consecuencia, la modernización de la educación exige grandes esfuerzos para aumentar la calidad de nuestro sistema educativo, mismo que se ha visto mejorado con la nueva Ley General de Educación, en donde se establecen las bases del Sistema Educativo Nacional.

En el artículo 10 de la ley invocada encontramos que nuestro sistema educativo nacional está constituido por:

²⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 591.

- I. Los educandos y educadores;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- V. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar."

Debe notarse que dentro de las instituciones de nuestro sistema educativo están las de los particulares, entre las cuales podemos ubicar a las Iglesias que pueden desempeñar la tarea educativa ajustándose a las normas previstas en la propia ley.

El sistema educativo nacional en nuestro medio comprende los niveles: básico, relativo a la educación preescolar, primaria y secundaria; el medio superior que comprende el bachillerato y

equivalente; y superior integrado con licenciaturas y estudios de posgrado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Educación, los particulares pueden impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, comprendiendo los antes mencionados, pero, *por ejemplo, tratándose de la educación primaria y secundaria se requiere obtener previamente la autorización expresa del Estado, y en el caso de estudios distintos puede obtenerse el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

Si la Iglesia cumple con lo anterior entonces puede válidamente involucrarse en la tarea educativa, desempeñando así una función de mucha trascendencia en nuestra sociedad.

Para finalizar, conviene mencionar que en mayo de 1992 se expidió el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica ²¹, suscrito por el gobierno federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. En el Acuerdo se establece

²¹ Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Diario Oficial de la Federación del 19 de Mayo de 1992.

como objetivo primordial alcanzar una educación de alta calidad con alcance nacional que asegure niveles educativos suficientes para toda la población, así como reafirmar y acrecentar el compromiso del Estado mexicano con la educación pública.

En la primera sección del Acuerdo aludido se menciona la estrategia de modernización en donde la Reforma del Estado requiere que se aceleren los cambios en el orden educativo, para tal efecto se pretende una participación más intensa de la sociedad en el campo de la educación. Así, habrá una nueva relación entre Estado y la sociedad, dentro de la cual encontramos a la Iglesia, que como hemos dicho también desempeña una función educadora.

En la tercera sección se consideran "los retos actuales de la educación", estableciéndose que la responsabilidad de la educación de los niños y jóvenes no está siendo cabalmente compartida por la escuela, los padres de familia y la comunidad, razón por la cual se promueve una participación de todos estos elementos humanos e institucionales, entre ellas la Iglesia, para alcanzar un nivel más alto en la educación.

Como puede apreciarse, la función educadora de la Iglesia

tiene mucha trascendencia dentro de nuestro Sistema Educativo Nacional, de tal manera que no solamente disposiciones legales sino también lineamientos y estrategias fundamentales establecidas, por ejemplo en el Acuerdo antes referido, determinan la participación que puede tener la Iglesia en la tarea educativa dentro de nuestro país.

CAPITULO II

INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA FORMACION DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO HASTA 1917

1.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

La Iglesia ha desempeñado un papel muy importante a través de la historia, destacándose su función social, pero al lado de ésta encontramos que ha tenido relaciones con el Estado, realizando así algunas funciones con implicaciones en materia política, sin que esto sea lo relevante para la Iglesia. Dentro de la actividad política desempeñada por la Iglesia encontramos cierta influencia en la formación de algunas constituciones.

Además, la Iglesia también ha ejercido bastante influencia en materia educativa, no solamente enseñando los dogmas de la doctrina religiosa, sino participando en la educación desde el nivel básico hasta el superior. Consideraremos entonces, en el presente capítulo, la influencia que ha tenido la Iglesia tanto en la formación de las constituciones como en la materia educativa.

Para entender los antecedentes históricos conviene mencionar que España trajo a México la religión católica que constituye la base para el surgimiento de la Iglesia predominante durante el periodo colonial. En la Nueva España existió el Regio Patronato Indiano que era la máxima autoridad eclesiástica pero que estaba subordinada al gobierno español; acerca del cual el Dr. José Luis Soberanes Fernández dice que "los derechos del Regio Patronato Indiano llevaban su correlativa prestación en los fueros y privilegios, como por ejemplo el derecho de asilo o el monopolio de la educación y del derecho de familia, que el Estado concedió al clero en estos reinos." ²²

Es muy conocido el dominio que tuvo la Iglesia en el periodo colonial a través de los diferentes grupos religiosos que entraron a la Nueva España, así fueron multiplicándose no sólo las comunidades sino también los templos, monasterios, conventos, hospitales y escuelas a cargo de la Iglesia. Al finalizar la Colonia, el patrimonio de la Iglesia era cuantioso debido a las múltiples regalías, donaciones, herencias y rentas que recibían los clérigos.

El movimiento de independencia surgió como una reacción

²² SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. La Iglesia y el Estado en la Nueva España. En Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 286.

contra la gran influencia que tenía la Iglesia en diferentes aspectos, tanto el político como el económico, social y educativo. Así, en el año de 1810 con la participación de algunos miembros del bajo clero como Hidalgo, Morelos y Matamoros se inicia la lucha de independencia para evitar primeramente el dominio de España y posteriormente el poder e influencia de la Iglesia que también se derivaba del dominio español.

No obstante lo anterior, con el movimiento de independencia no se logró contrarrestar todo el poder de la Iglesia. Al respecto cabe citar lo siguiente: "Varios autores sostienen que la única institución que no se desarticuló con la independencia fue la Iglesia, a pesar de que muchos obispos murieron y otros fueron expulsados. Su permanencia obedece -entre otras causas- a que si bien es cierto que la emancipación política implicaba la desaparición de una forma de organización estatal y la constitución de una nueva, también lo es que en ese proyecto la Iglesia no quedó comprendida porque modificarla no fue objetivo inmediato de los hombres que hicieron la independencia. Sin embargo, pronto resultó evidente que la secularización requerida para conformar un nuevo Estado no podría hacerse con el concurso de la Iglesia católica. Por ello, el ente público que comenzó a constituirse en 1821 hubo de someter política y económicamente a la única gran fuerza que se le

oponía. En un Estado no puede haber dos 'soberanías' y no puede ser compartido el ejercicio legítimo de la violencia. Esa parece ser la causa por la cual, para existir, el Estado mexicano fue reivindicando el ejercicio de las facultades que la Iglesia católica había tenido durante la época colonial: la educación, la salubridad, el riesgo de los nacimientos, matrimonios y defunciones, por ejemplo. Para lograrlo tenía que abrirse un espacio dentro de la amplia esfera de acción de la Iglesia universal." ²³

En consecuencia no es extraño que durante los primeros años del régimen independiente la Iglesia siguió teniendo poder e influencia en diferentes aspectos, incluyendo la formación de las Leyes Fundamentales.

En cuanto a la Constitución de Cádiz de 1812 podemos decir que hubo bastante influencia de la Iglesia, especialmente para mantener el catolicismo como religión predominante, la cual habría también de implantarse en el México Independiente.

Refiriéndose a la Constitución invocada, Jean-Pierre Bastian comenta que: "Empero, aún mayor importancia tuvo la Constitución

²³ GONZALEZ, María del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. En Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. págs. 123 y 124.

liberal española de Cádiz (1812), en cuya elaboración participaron no pocos diputados novohispanos. Esta atracción por las posiciones del liberalismo español se explica en gran parte porque ofrecía un modelo político que se proponía reconciliar catolicismo y republicanismo, manteniendo al catolicismo como religión de Estado. Frente a la heterogeneidad constitutiva de la sociedad mexicana, las élites criollas desconfiaban de las 'naciones' indígenas y vieron en el catolicismo la religión que permitía mantener y aun reforzar una hegemonía política, potencialmente amenazada en su frágil conformación nacional."²⁴

Consecuentemente, la Iglesia utilizó a la religión como un medio para mantener cierta hegemonía política, procurando conservar su poderío. Ahora bien, por lo que respecta a la materia educativa cabe decir que en la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, sólo se pretendió planificar la educación pública, sin que se establecieran normas detalladas sobre la materia.

No obstante, cabe resaltar la importancia que tuvo la Constitución de Cádiz de 1812, la cual constituye un antecedente importante para

²⁴ BASTIAN, Jean-Pierre. Tolerancia Religiosa y Libertad de Culto en México, una Perspectiva Histórica. En Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, op. cit. pág. 26.

las Constituciones mexicanas, e inclusive para otras del continente americano, según lo señaló el maestro Ernesto de la Torre Villar, quien afirma que la Constitución de referencia sirve "de antecedente inmediato de muchas de las constituciones hispanoamericanas de los primeros años. La elaborada en Apatzingán no podía escapar a esa realidad. Varios de sus capítulos, principalmente los relativos al proceso electoral, muestran enorme semejanza." ²⁵

También debe agregarse que en la Constitución de Cádiz de 1812 existió la tendencia al liberalismo y un ataque hacia el absolutismo, por lo que contenía normas que quedaron ligadas a nuestra reciente independencia y por ello algunos preceptos fueron reproducidos, por ejemplo, en la Constitución de Apatzingán a la cual nos referiremos en seguida.

2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Para la nueva nación que se independizaba surgieron varios obstáculos de difícil solución, toda vez que existían conflictos en el orden político, económico y social, razón por la cual no se consolidó rápidamente el Estado mexicano, pero, por su parte, la Iglesia si conservaba su influencia en diversos aspectos.

²⁵ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano. Segunda edición. UNAM. México. 1978. pág. 83.

Ratificando lo anterior, la maestra Patricia Galeana señala lo siguiente: "La Iglesia pasó del Virreinato al México independiente sin menoscabo alguno en su estructura; mientras el Estado mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad de institucionalizar su gobierno. En tanto el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder político, económico y social, el Estado mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarrota, acosado por las potencias que veían en nuestro país un rico botín en forma de cuerno de la abundancia con una situación geoestratégica privilegiada. Por todo lo anterior, la Iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado mexicano. La corporación eclesiástica contó, además, con el apoyo de la corporación que impedía en esos años el establecimiento de un régimen de derecho: el ejército. Ambas defendían los fueros y privilegios que habían heredado de la Colonia." ²⁶

Debe mencionarse que la Constitución de Apatzingán, conocida también como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado el 22 de octubre de 1814, fue un ordenamiento muy importante en donde se reflejan las ideas de los protagonistas de nuestra independencia, pero también se percibe la influencia de

²⁶ GALEANA, Patricia. Relaciones Iglesia-Estado en México en el Siglo XIX. En Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 92.

la Iglesia, lo cual se puede apreciar desde el capítulo primero referente a "la religión", en donde el artículo 1º disponía que: "La religión Católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado." ²⁷

Comentando lo relativo a la materia religiosa en relación con la Constitución de Apatzingán, Ernesto de la Torre Villar dice que: "El primer apartado de carácter dogmático, *Principios o Elementos constitucionales*, contiene en primer lugar una declaración de fe religiosa producto de la tradición religiosa de un pueblo, del sentir de sus autores y de la necesidad de desmentir las acusaciones de herejes y perseguidores de la iglesia que sus enemigos les hacían. La forma de esta declaración implica un monopolio o control, religioso, opuesto a la tolerancia que sólo vendría más tarde." ²⁸

Por otra parte dicha Constitución estableció en su capítulo V algunos derechos y libertades a favor de los ciudadanos, de donde cabe destacar el artículo 39, que disponía lo siguiente:

"Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder." ²⁹

²⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 32.

²⁸ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. op. cit. pág. 56.

²⁹ Cit. por TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 35.

La norma anterior reconocía la importancia de la instrucción, por ello debía ser favorecida por "la sociedad con todo su poder". Cabe aclarar que en dicha Constitución cuando se habla de "sociedad" se hacía referencia al órgano estatal el cual tenía el poder para favorecer la educación, aunque la Iglesia también seguía ejerciendo su influencia en materia educativa.

Respecto a la Constitución que se comenta, Emilio O. Rabasa señala lo siguiente: "La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresaliente: el artículo 5º, al fijar que 'la soberanía reside originariamente en el pueblo', esto es, el entonces revolucionario concepto de 'soberanía popular', y, asimismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos." ³⁰

Aún cuando no haya tenido vigencia la Constitución de Apatzingán, es cierto que tuvo mucha importancia al establecer

³⁰ RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997. pág. 13.

algunos principios básicos que dieron lugar posteriormente al Estado mexicano.

3.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Durante los primeros años del México Independiente existió una lucha entre liberales y conservadores, dando lugar a diversas formas de pensamiento que repercutieron en la situación de la Iglesia. Al respecto, el maestro Daniel Moreno comenta que: "La lucha va a continuar en los primeros congresos de 1822 a 1824, y también en las polémicas periodísticas. Ya hemos visto que la Constitución federal de 1824 en este aspecto establece concesiones y una transacción acorde con los tiempos, aceptando la religión católica como única, y su protección. Al mismo tiempo, se conservan los fueros eclesiásticos y militar." ³¹

En la época independiente se procuró combatir el dominio que tenía la Iglesia y desposeerla de sus abundantes bienes, quitándole, además, el poder político que había adquirido durante el periodo colonial. Así, en 1820 se expidió un decreto prohibiendo a las corporaciones religiosas adquirir bienes inmuebles por cualquier título,

³¹ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México. México. 1972. pág. 472.

excepto los necesarios para su subsistencia. En 1825 empiezan a abolirse los privilegios del clero, sin embargo, las disposiciones fundamentales que determinaron la situación de la Iglesia en el México Independiente surgieron durante la segunda mitad del siglo pasado.

El régimen independiente quedó consolidado en el año de 1821 y posteriormente surge la primera Constitución de tipo federal en el año de 1824, en la cual se sigue notando la influencia que tenía la Iglesia en la formación de los ordenamientos constitucionales. En efecto, el artículo 3º de esta Constitución señalaba lo siguiente: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." ³²

Por otra parte, también se puede apreciar el dominio que seguía teniendo la Iglesia al establecerse las facultades del Congreso General, disponiéndose en el artículo 50 que una de esas facultades consistía en dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

³² Cit. por TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 168.

Es oportuno mencionar que durante los primeros años del México Independiente surgieron en materia educativa algunas tendencias importantes con influencia religiosa, nos referimos a las ideas y métodos propuestos por los ingleses Lancaster y Bell, acerca de los cuales Ramiro Aguirre Santoscoy dice lo siguiente: "Lancaster era cuáquero y Bell anglicano; de modo que la opinión pública se dividió en Inglaterra entre dos rivales. La verdad es que habían aplicado al mismo tiempo un sistema cuya idea ya se había tenido antes que ellos, y en el cual debían pensar naturalmente en atención a la insuficiencia de recursos y a la carencia de personal de enseñanza suficientemente numerosos, todos los institutores que tienen necesidad de instruir gran número de niños a la vez. En otros párrafos nos dice: 'la enseñanza mutua llegó a ser la bandera del partido liberal en materia de instrucción. Las pasiones políticas se mezclaron a ella. El nuevo sistema hacía competencia a la enseñanza tradicional de los hermanos de las Escuelas cristianas, y fue combatido y denunciado como inmoral por todos los partidarios de la rutina'. Bell definía así la enseñanza mutua: 'el método por el cual la escuela entera puede instruirse a sí misma bajo la vigilancia de un solo maestro'." ³³

³³ AGUIRRE SANTOSCOY, Ramiro. Historia Sociológica de la Educación. Secretaría de Educación Pública. México. 1963. pág. 121.

Fue en el año de 1822 cuando se establecieron algunas escuelas conocidas como Lancasterianas, y en pocos años lograron avances considerables estableciendo varias escuelas, ocupando inclusive viejos edificios que el gobierno cedía para procurar el desarrollo de las mismas, que tuvieron bastante influencia de grupos religiosos.

Ante el dominio que seguía ejerciendo la Iglesia, empezaron a darse algunas manifestaciones en contra, por ejemplo, la primera reforma de Valentín Gómez Farías realizada en el año de 1833, de la cual conviene destacar los siguientes puntos:

1. Secularización de las misiones de las Californias. 17 de agosto.

2. Clausura del Colegio de Santa María de Todos los Santos. Aplicándose sus bienes a la instrucción pública. 14 de octubre.

3. Establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública en la cual se eliminaba a la iglesia de toda injerencia en el ramo de la educación.

4. Clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, 21 de octubre.

5. Supresión de la coacción civil en el pago de diezmos. 27 de octubre.

6. Supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos

monásticos. 6 de noviembre.

7. Prohibición civil del mutuo usuario. 30 de diciembre." ³⁴

Es importante destacar que dentro de las medidas tomadas por Don Valentín Gómez Farías está el quitar a la Iglesia su injerencia en materia educativa, lo cual no puede decirse que se logró plenamente pues aún en los años posteriores siguió ejerciendo influencia la Iglesia, no solamente en cuanto a la educación, sino también en la formación de las Constituciones mexicanas.

Otras de las medidas consideradas para limitar el poderío de la Iglesia, fueron las previstas por Don José María Luis Mora, las cuales se contraen a los siguientes puntos:

"1º libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa; 2º abolición de los privilegios del clero y de la milicia; 3º supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio, etcétera; 4º reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública; designación de fondos para pagar desde luego su renta y de hipotecas para amortizarla más adelante; 5º

³⁴ GALEANA, Patricia. op. cit. págs. 102 y 103.

medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares; 6° mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral; 7° abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado; 8° garantías de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas." ³⁵

Debe destacarse que uno de los puntos procuraba la destrucción del monopolio del clero en materia de educación, lo que demuestra la influencia que seguía ejerciendo la Iglesia en cuanto a la impartición de enseñanza.

³⁵ SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Segunda reimpression. Editorial Pac. México. 1986. pág. 56.

4.- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 son el reflejo de la pugna constante que existía entre liberales y conservadores, lo cual se proyectaba en las Leyes Fundamentales de la Nación mexicana, por esa razón algunas de nuestras Constituciones fueron de tipo federal, mientras que otras, como las Leyes Constitucionales de 1836 fueron centralistas.

En la Ley Fundamental que nos ocupa encontramos concretamente Siete Leyes Constitucionales, mismas que cada una se refería a diferentes aspectos: la Primera, de manera general trataba sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. En su artículo 3º se puede ver una vez más la influencia que seguía ejerciendo la Iglesia, ya que se disponía lo siguiente:

“Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

1. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades...”³⁶

Aún cuando no se especifica cual era la religión de aquel tiempo,

³⁶ Cit. por TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.* pág. 206.

se entiende que era la católica, pues precisamente fue la Iglesia católica quien seguía teniendo poder y dominio durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales.

Por su parte, la Tercera Ley contenía también una disposición en donde se veía la influencia de la Iglesia, nos referimos al artículo 44 que señalaba las facultades del Congreso General, señalando, entre otras, la de aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

Dentro de las normas de las Siete Leyes Constitucionales no se especifica nada respecto a la materia educativa, no obstante, de su contenido se puede deducir que existía el derecho a recibir y proporcionar educación, pudiendo la Iglesia intervenir en esa materia. Al respecto, el artículo 4º de la Primera Ley disponía que los mexicanos gozarían de todos los derechos civiles, como pudiera ser el relacionado con la educación.

Debe mencionarse que no había una total "centralización" de la materia educativa, a pesar de que las Siete Leyes establecían un régimen centralista, pues existían juntas departamentales que tenían facultad no sólo para iniciar leyes sobre educación pública, sino

también para establecer algunas escuelas y dictar disposiciones para mejorar los establecimientos de instrucción pública.

Es necesario mencionar que en los años posteriores a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se siguió dando el conflicto entre liberales y conservadores. Cuando estos últimos ganaban se mantenía el centralismo, en cambio cuando los liberales dominaban se daba cabida al régimen federal, dentro del cual se procuraba con mayor énfasis evitar la influencia de la Iglesia.

5.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Después de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 surgió otra Ley Fundamental también de tipo centralista, aunque cabe mencionar que dentro de los propios conservadores empezaron a surgir divisiones. Al respecto, el maestro Felipe Tena Ramírez comenta lo siguiente: "el 23 de diciembre de 42 el presidente de la República D. Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Múzquiz, Juan Rodríguez Puebla y el obispo de Michoacán D.

Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 24 se había manifestado federalista." ³⁷

En consecuencia, dentro de un ambiente conflictivo se eleboraron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843, las cuales se caracterizaron por un antidemocratismo, ya que al darse bajo el régimen de Santa Anna adoptaron el sistema centralista, además se imprimió un sentido aristocrático reflejado en varias de sus disposiciones.

En las Bases Orgánicas se pretendió balancear al centralismo. En relación con esto, el maestro Daniel Moreno dice lo siguiente: "Casi todo el proyecto fue aprobado por unanimidad, salvo lo relativo al veto, reforma de la Constitución y facultades extraordinarias. D. José Fernando Ramírez, a pesar de su conservatismo, renunció porque no se aceptaron sus proposiciones de moderar el centralismo." ³⁸

Fue poca la vigencia de las Bases Orgánicas ya que en 1847 surge el Acta de Reformas mediante la cual se propone el

³⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 403.

³⁸ MORENO, Daniel. op. cit. pág. 145.

restablecimiento de la Constitución de 1824, misma que era de carácter federal.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se vuelve a notar con mayor énfasis la influencia que ejercía la Iglesia al momento de establecerse algunas de sus disposiciones, tal es el caso del artículo 6º, mediante el cual se disponía lo siguiente: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra."³⁹

Así mismo, cuando se tratan las atribuciones y restricciones del Congreso, se señala dentro del artículo 66 que una de sus facultades es la de aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación. Esto demuestra la relación que se seguía manteniendo con la Iglesia, la cual aún conservaba parte de su poderío mismo que se veía amenazado con las tendencias de los liberales, quienes procuraban romper con ese poder.

Por lo que respecta a la materia educativa dentro de las Bases Orgánicas encontramos que en las mismas se permite nuevamente que

³⁹ Cit por TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 406.

se vuelva a monopolizar la educación, quedando así una vez más en poder de la Iglesia. Por cierto, cabe mencionar que durante la vigencia de las Bases Orgánicas algunos se dedicaron a la enseñanza, pero esto se hizo mediante acuerdos celebrados principalmente con agrupaciones religiosas.

6.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

De manera previa a la Constitución de 1857 se suscitaron algunos acontecimientos de mucha trascendencia, como los que relata el tratadista Abraham García Ibarra en los términos siguientes: "Santa Anna abandona la capital el 9 de agosto de 1855 al triunfo del *Plan de Ayutla* proclamado en 1854. El general Alvarez publica la *Ley Juárez* que declara renunciable el fuero eclesiástico. Alvarez renuncia y toma el poder Ignacio Comonfort; sostiene el Plan de Ayutla. Se levanta el clero de Zacapoaxtla y el 12 de diciembre de 1855 toma Puebla azuzado por el obispo Pelagio Antonio Labastida. El 31 del mes Comonfort ordena la intervención de lo bienes eclesiásticos. Pelagio Antonio Labastida declara la resistencia." ⁴⁰

⁴⁰ GARCÍA IBARRA, Abraham. Apogeo y Crisis de la Derecha en México. Editorial el Día en Libros. México. 1985. pág. 179.

Con la Revolución de Ayutla los liberales llegaron al poder, iniciándose una auténtica reforma liberal que comenzó con la llamada "Ley Juárez" de 23 de noviembre de 1855, mediante ella se redujeron los fueros eclesiásticos y militar; después siguió la "Ley Lerdo" de 25 de junio de 1856, por la cual se da la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y con la Constitución de 1857 se suprime el principio de la intolerancia religiosa. Todo lo anterior constituye un golpe importante hacia el poderío de la Iglesia.

La Constitución de 1857 fue propiciada por Ignacio Comonfort, quien mediante Decreto modificó la convocatoria para el Congreso Constituyente, la cual originalmente había sido expedida por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, disponiéndose que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856, pero con la modificación de Comonfort el Congreso Constituyente se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero del mismo año.

De acuerdo con la convocatoria, la Comisión de Constitución debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, cuya labor encomendada fue la elaboración del dictamen. En relación con esto, el maestro Felipe Tena Ramírez comenta lo siguiente: "El dictamen, que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, fue

firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes: Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata. De ellos, Escudero lo suscribió 'a reserva de votar contra diversos puntos capitales'. Olvera presentó un voto particular. No lo firmaron ni expresaron nada al respecto, Ocampo, Romero Díaz y Cardoso. El presidente de la comisión formuló a su vez un *voto particular*, del que conoció la asamblea en su sesión del 23 de junio. El 4 de julio comenzó la discusión del dictamen en lo general y el 8 se declaró *suficientemente discutido por 93 votos contra 5*. Al día siguiente se inició la discusión de los artículos en particular." ⁴¹

Sobre el tema que nos ocupa, el tratadista Abraham García Ibarra comenta lo siguiente: "La Constitución es promulgada el 5 de febrero de 1857. Establece la libertad de enseñanza, la supresión de fueros, la incapacidad legal de corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir o administrar bienes raíces; asigna a los poderes federales la facultad de ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa y declara la libertad de cultos." ⁴²

⁴¹ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 596.

⁴² GARCIA IBARRA, Abraham. op. cit. pág. 179.

En la Constitución de 1857 se empieza a perfilar la derrota de la Iglesia en cuanto a su poderío e influencia que venía ejerciendo tanto en materia política, como económica, social y educativa, lo cual se corrobora con algunas de sus disposiciones.

Efectivamente, dentro del artículo 27 se disponía que ninguna corporación Civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Al no establecerse la intolerancia religiosa, quedó implícitamente establecida la libertad de cultos.

Por su parte el artículo 123 establecía lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes." ⁴³

Con esta norma se puede notar la preferencia dada a los poderes federales para que regularan lo relativo al culto religioso, adquiriendo así la supremacía el Estado y perdiéndola la Iglesia, lo

⁴³ Cit por TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 626.

cual se fue corroborando mediante otras disposiciones que se expidieron.

En efecto, posteriormente encontramos las llamadas "Leyes de Reforma" que empezaron a expedirse en 1859 y se complementaron con algunas disposiciones en 1863. El documento político que sirvió de base no solo a las leyes antes mencionadas sino a la legislación general y actuación que seguiría el gobierno de Benito Juárez fue el "*manifiesto del gobierno constitucional a la nación*", expedido el 7 de julio de 1859, del cual extraemos los puntos que sirvieron de fundamento para regular la situación de la Iglesia, y que son:

"1.- Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2o. - *Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.*

3o.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

4o.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o

dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

50.- Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con los diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

60.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien atribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que *para nada intervenga en ellos la autoridad civil.*"⁴⁴

Como resultado de las bases de dicho Manifiesto surgieron las Leyes de Reforma y disposiciones complementarias, siendo las siguientes: Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859; ley del matrimonio civil, del 23 de julio de 1859; ley orgánica del Registro Civil, de la misma fecha que la anterior; Decreto del Gobierno por el que se declara que cesa toda intervención del

⁴⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 636.

clero en los cementerios y campos santos, del 31 de julio de 1859; Decreto del Gobierno que declara los días que deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859; ley sobre libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860; Decreto del gobierno mediante el cual quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, y; Decreto del Gobierno por el que extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, del 26 de febrero de 1863.

Nadie cuestiona la trascendencia que tuvieron las Leyes de Reforma, ya que mediante ellas se establece la separación de la Iglesia y el Estado, quitándole a aquella el poder político y económico que mantenía.

Es necesario mencionar las reformas constitucionales de 1873 por las cuales se elevaron a rango constitucional las Leyes de Reforma, así, mediante Decreto del Congreso de la Unión de fecha del 25 de septiembre de 1873 se introdujeron diversas adiciones y reformas a la Constitución de 1857, regulándose la materia eclesiástica con los siguientes preceptos:

"1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. 2o.

El matrimonio es un contrato civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan. 3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución. 4o. La simple promesa de decir la verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de el hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro." 45

Resulta claro que en los últimos años del siglo pasado la Iglesia pierde mucho de su poder político y económico, así mismo pierde también injerencia en la materia educativa, sin que pueda afirmarse un total desligue con la misma.

45 MORENO, Daniel. op cit. pág. 481.

Antes de terminar este apartado resulta interesante hacer referencia a la obra educativa de don Gabino Barreda, la cual estuvo representada por la Escuela Nacional Preparatoria, de la que fue director y maestro de 1867 a 1878. A él se le conoce como el autor de la educación positivista en México; dicha educación tiene un amplio contenido moral, ya que como lo señalaba el maestro Gabino Barreda: "Además de sus deberes políticos, el ciudadano tiene otros más importantes que llenar, los deberes del orden moral, y es obligación del gobierno atender a esta necesidad, tanto o más que a las otras." ⁴⁶

Naturalmente, para el maestro citado, esos deberes de orden moral se refieren a la educación, por ello el Estado es responsable de la calidad en la enseñanza que reciben las personas. Como director de la Escuela Nacional Preparatoria, don Gabino Barreda desempeñó un papel brillante dejando un buen precedente acerca de la instrucción pública.

7.- EL CONSTITUCIONALISMO DE LA IGLESIA PARA IMPARTIR EDUCACION HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

Hemos visto que durante las primeras décadas del México

⁴⁶ BARREDA, Gabino. La Educación Positivista en México. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 5.

independiente la Iglesia ejerció un dominio político y económico, que comprendió también el aspecto educativo, razón por la cual la educación estuvo bajo un monopolio controlado por la Iglesia.

En el siglo pasado se intentó quitarle ese monopolio a la Iglesia, así mismo surgieron brillantes propuestas para mejorar la situación educativa en nuestra nación, tal es el caso de las ideas de Don José María Luis Mora, quien propuso algunos puntos fundamentales sobre la materia, como ya lo hemos visto. Dentro de los atributos que tenía el Dr. Mora estaban los de ser un historiador, sociólogo, teólogo y filósofo, pero principalmente fue un educador que contribuyó mucho con su pensamiento y con sus obras. Se le considera el precursor del positivismo y el inspirador de las leyes de desamortización de los bienes del clero y la secularización de los servicios que éste proporcionaba, entre otras cosas.

En las siguientes palabras del Dr. Mora puede apreciarse su pensamiento educativo, al decir que: "el elemento más necesario para la prosperidad de un pueblo, es el buen uso y ejercicio de su razón, que no se logra sino por la educación de las masas, sin las cuales no puede haber gobierno popular. Si la educación es el monopolio de ciertas clases y de un número más o menos reducido de

familias, no hay que esperar no pensar en sistema representativo, menos republicano y todavía menos popular." ⁴⁷

Sin lugar a dudas el Dr. Mora tenía una tendencia progresista sustentada en la base elemental de la educación, sin la cual no puede haber prosperidad en la nación, pero para ello era necesario eliminar los monopolios existentes en cuanto a la educación, como el ejercido por la Iglesia.

Debemos recordar que el pensamiento del Dr. Mora influyó en la reforma liberal educativa de 1833, acerca de la cual algunos autores, entre ellos Fernando Solana, destacan los aspectos principales en los siguientes términos:

"1. Se determinó la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales.

2. Se estatuyó que la enseñanza sería libre, pero que debía respetar las disposiciones y reglamentos que a efecto diera a conocer el gobierno nacional.

3. Se sustrajo la enseñanza de las manos del clero, como recurso para encontrar una sólida información ciudadana y para fundamentar la educación de los mexicanos en los conocimientos científicos más

⁴⁷ Cit. por AGUIRRE SANTOSCOY, Ramiro. op. cit. pág. 126.

avanzados.

4. Se fomentó la instrucción elemental para hombres y mujeres y para niños y adultos.

5. Se promulgó la fundación de escuelas normales con el propósito de preparar un profesorado consciente de su función social y debidamente capacitado para instruir a nuestros niños." ⁴⁸

Dentro de los aspectos enunciados es muy relevante el tercero, mediante el cual se pretendía quitarle al clero el monopolio que ejercía sobre la educación. Desafortunadamente esto no pudo lograrse plenamente, por lo menos durante algunos años más.

Por otro lado, fue importante la labor realizada por Ignacio Comonfort en materia educativa, ya que antes de la Constitución de 1857 expidió varias disposiciones legales, la más relevante fue el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido en mayo de 1856, del cual debemos mencionar el artículo 38, que textualmente disponía lo siguiente:

"Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones." ⁴⁹

⁴⁸ SOLANA, Fernando. ef. al. Historia de la Educación Pública en México. Primera reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982. págs. 20 y 21.

⁴⁹ Cit. por TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 504.

Como puede apreciarse fueron varios los intentos realizados para quitarle a la Iglesia el monopolio de la educación, pero lamentablemente el Estado mexicano no contaba con los medios suficientes para emprender una labor educativa de calidad, quizás por ello se siguió tolerando la intervención de la Iglesia en cuanto a la enseñanza, aunque con los ataques recibidos no obtuvo buenos resultados.

En relación con esto, Carlos Escandón comenta lo siguiente: "Es pues evidente que una Iglesia empobrecida y con frecuencia perseguida poco pudo hacer en el siglo XIX por la educación y la cultura nacionales. Por otra parte, el Estado naciente, con tantas guerras internas y externas, sin experiencia de una administración pública democrática independiente de la metrópoli; tuvo también grandes rezagos educativos. Todo ello lo estamos sufriendo hasta el presente... La labor educativa formal de la Iglesia rendía sus escasos frutos en las clases media y alta, y la educación no formal en los sectores populares por la labor catedrática de sus parroquias y por las expresiones culturales de sus fiestas y religiosidad popular. México se percibía de nuevo al final del siglo como un país católico; sin embargo, la Iglesia nunca pudo ejercer de nuevo su ministerio educativo en libertad. Las escuelas debían enseñar a escondidas, y vivían con gran

penuria económica. Se vivía una época de tolerancia religiosa." ⁵⁰

Durante el presente siglo y a partir de la Revolución Mexicana empiezan nuevamente a tratarse los asuntos de la Iglesia y el Estado, mismos que quedan regulados con la Constitución de 1917, en la cual se tomó como base el artículo 129 del Proyecto constitucional presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, así mismo, se adaptaron algunas de las normas contenidas en las adiciones y reformas de 1873 y se reproduce el artículo 123 de la Constitución de 1857, en el cual se contenían disposiciones en materia religiosa. Para llegar al artículo 130 de la Constitución de 1917 hubo un acalorado debate en el Congreso de Querétaro, mismo que por su trascendencia transcribimos el siguiente resumen: "La Comisión congressional encargada en dictaminar sobre el artículo 129 propuesto, estimó que las normas en él involucradas eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México que la Reforma trató de menoscabar, toda vez que la legislación que de ella emanó no desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas ni consignó importantes limitaciones a la conducta de sus ministros, sin haberles impedido intervenir en los asuntos

⁵⁰ ESCANDON, Carlos. La Iglesia, la Educación y la Cultura. En Relaciones del Estado con las Iglesias. op. cit. págs. 56 y 57.

atañedores al Estado. Se sostuvo que entre la Iglesia y el Estado no debe haber independencia, sino franca supeditación de aquella al poder público estatal, aduciendo la Comisión al respecto que 'Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, teniendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo'." ⁵¹

Por otro lado, en el artículo 3º de la Constitución de 1917 se prohíbe a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Además, se declara que la enseñanza será laica cuando se proporcione en los establecimientos oficiales.

⁵¹ Cfr. Diario de los Debates. Tomo I. Congreso Constituyente 1916-1917. Gobierno del Estado de Querétaro. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación. México, 1960. Resumen por Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1989. págs. 998 y 999.

Lo anterior significa que se le quita a la Iglesia su influencia en materia educativa, restringiéndose también su intervención en los aspectos políticos del país.

CAPITULO III

LA IGLESIA EN EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO ACTUAL

1.- EL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL ORIGINAL.

Don Venustiano Carranza convocó el 19 de septiembre de 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro para reformar la Constitución de 1857, por tal motivo presentó un Proyecto, sobre el cual, después de todas las discusiones y debates que hubo en torno al mismo, se decidió la expedición de una nueva Constitución Política.

El Congreso Constituyente quedó instalado en Querétaro el 1º de diciembre de 1916, integrándose con destacados personajes que recogieron el clamor popular derivado de la Revolución Mexicana, entre ellos podemos mencionar a Esteban B. Calderón, Heriberto Jara, José Natividad Macías, Francisco J. Múgica, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, Pastor Rouaix, Luis G. Monzón y Rafael Martínez de Escobar.

Refiriéndose al Proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, Emilio O. Rabasa comenta lo siguiente: "La verdad es que el proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917 fue, no una reforma a la de 1857 -aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales-, sino una nueva ley que, olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus proyectos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dio forma y creó originales instituciones sociales y económicas en su beneficio. Esto se hizo patente, sobre todo, en la elaboración y aprobación de los artículos 3º, 8º, 27, 123, 130 y 131 de la carta de Querétaro."⁵²

Considero que fue un acierto del Congreso Constituyente de Querétaro elaborar una nueva Constitución que tomará en cuenta el pensamiento y los postulados que se proclamaron en la Revolución Mexicana, lo cual sirvió de base para dar a la vida jurídica constitucional una Declaración de Derechos Sociales que sirviera, inclusive, de inspiración para otras latitudes en donde se percataron de lo avanzada y novedosa que fue la Constitución Mexicana de 1917.

⁵² RABASA, Emilio O. op. cit. pág. 84.

Cabe destacar que el artículo 3º constitucional, referente a la materia educativa, se encuentra precisamente entre los que sobresalieron por su contenido social y porque consideró los antecedentes respectivos que se dieron en el siglo pasado. Además, ese precepto originó grandes debates en el Congreso de Querétaro.

En efecto, según comenta Jorge Sayeg Helu: "El primer gran debate que se dio en el seno del Congreso constituyente de 1916-1917 fue el que se libró a propósito del artículo 3º del proyecto de Carranza, y que se refería en términos generales a la libertad de enseñanza; pues ahora ya no se consignaba esta sin taxativa alguna como en 1857, sino que se hacía preciso contemplar algunos otros aspectos de ella, que nos llevan a pensar un tanto en el carácter de verdadera función social que empiezan ya a revestir nuestros preceptos constitucionales."⁵³

Debe mencionarse que el debate en torno al artículo 3º se basó en el dictamen que presentaron los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga. En el dictamen se establecía la libertad de enseñanza con algunas condiciones, la principal era que la educación fuera laica; así mismo se contempló la

⁵³ SAYEG HELU, Jorge. op. cit. pág. 147.

prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de algún culto para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

En consecuencia, poco caso se hizo al proyecto de Don Venustiano Carranza en relación con el artículo 3º. Esto fue así porque: "El limitado artículo 3º propuesto por Carranza, que se refería a la plena libertad de enseñanza en lo general, pero laica tratándose de los establecimientos de educación públicos, fue estimado demasiado breve, por lo que fue ampliado para excluir a las corporaciones religiosas de la instrucción primaria que, por otro lado, se declaró gratuita cuando se realizara en los establecimientos oficiales. La discusión por esta disposición atrajo la presencia misma del primer jefe, Carranza, que ya no habría de concurrir después a ninguna otra sesión."⁵⁴

Dentro de los congresistas que participaron en el debate del artículo 3º constitucional estuvo Francisco J. Múgica, quien sostenía que la enseñanza debía tener algunas limitaciones, básicamente en relación con el clero, afirmando lo siguiente: "si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación de ella el clero, con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas,

⁵⁴ RABASA, Emilio O. op. cit. pág. 100.

de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros postreros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad." ⁵⁵

Era razonable que se procurara limitar la libertad de enseñanza debido a que el clero había ejercido bastante influencia en materia educativa, tan es así que pudiera decirse existió un monopolio ejercido por la Iglesia. Por otro lado se reconocía que lo más importante era garantizar el derecho de todas las personas para pensar y creer lo que quieran, quedando esto incluido dentro del amplio concepto que se tenía entonces sobre la libertad de enseñanza.

Se considera que Felix F. Palavicini fue uno de los congresistas que influyó en el texto original del artículo 3º constitucional. En efecto: "Argumento clave en la discusión del artículo tercero, fue el que esgrimió Palavicini, en el sentido de que el referido dictamen de la comisión debería ser dividido en dos partes; por lo que hacía a la primera de ellas, que hablaba de libertad de enseñanza y del carácter

⁵⁵ XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. México. 1967. pág. 139.

taico de la misma, estaba bien en el propio artículo tercero; más correspondía en todo caso, al artículo 27, la prohibición que se ponía seguidamente; y bajo este supuesto, se hacía necesario votar juntos ambos preceptos, toda vez que todos los diputados constituyentes estaban de acuerdo en su deseo de combatir al clero." ⁵⁶

Una vez expuestas las participaciones de los congresistas respecto a las discusiones del precepto que nos ocupa, el Congreso Constituyente de Querétaro aprobó el texto del artículo 3º constitucional quedando consagrado en su forma original de la siguiente manera:

"Art. 3º La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirán gratuitamente la enseñanza primaria." ⁵⁷

⁵⁶ SAYEG HELU, Jorge. op. cit. pág. 148.

⁵⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. pág. 821.

Puede notarse claramente que el artículo 3º constitucional en su texto original proclamó la libertad de enseñanza pero con algunas limitaciones, debido a que la Iglesia había ejercido bastante poder en el siglo pasado aún en materia educativa, por esa razón se estableció que la enseñanza sería laica y que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Durante algunos años se mantuvo el texto original del precepto referido, motivando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmara su contenido en la siguiente tesis: "El artículo 3º Constitucional pone como únicas limitaciones a la libertad de enseñanza, que esta sea laica, que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, pueden establecer o dirigir escuelas de instrucción primera y que las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial." ⁵⁸

Por nuestra parte consideramos que no puede hablarse propiamente de una libertad de enseñanza cuando se están imponiendo algunas limitaciones y prohibiciones, no obstante éstas, cabe mencionar que la Iglesia no ha dejado de intervenir en la labor

⁵⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno. 5º Epoca. Tomo VII. pág. 543.

educativa de nuestro país. Esa aparente libertad de enseñanza fue modificándose con las reformas que ha experimentado el artículo 3º constitucional.

2.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL EN 1934, 1946 Y 1980.

Antes de referirnos a la primera reforma realizada al artículo 3º constitucional conviene mencionar que en 1921 hubo una reforma que tuvo relación con la materia educativa, ya que se modificó la fracción XXVII del artículo 73 de la propia Constitución, mediante la cual se estableció que el Congreso de la Unión asumía facultades para establecer y organizar en toda la República lo concerniente a la educación. Esto dio lugar a la llamada "federalización de la enseñanza", así mismo motivó la creación de la Secretaría de Educación Pública, surgiendo el 5 de septiembre de 1921 y siendo su primer titular Don José Vasconcelos.

Ahora bien, respecto a la primera reforma al artículo 3º constitucional, encontramos que fue realizada en 1934, debido a una iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del que antes era el Partido Nacional Revolucionario (P.N.R.). En esa iniciativa se

estableció lo siguiente: "La libertad de enseñanza debe entenderse como la facultad concebida a toda persona para impartir educación, siempre que reúna los requisitos que la ley señala. La escuela primaria, además de excluir toda enseñanza religiosa, proporciona respuesta verdadera, científica y racional a todas y cada una de las cuestiones que deben ser resueltas en el espíritu de los educandos, para formarles un concepto exacto y positivo del mundo que los rodea y de la sociedad en que viven, ya que, de otra suerte la escuela no cumplirá su misión social. Por consiguiente, el P.N.R. propugna que se lleve a cabo la reforma del artículo 3º de la Constitución Política Federal, a fin de que se establezca en términos precisos el principio de que la educación primaria y la secundaria se impartirán directamente por el Estado o bajo su inmediato control y dirección; y de que, en todo caso, la educación en esos dos grados deberán basarse en las orientaciones y postulados de la doctrina socialista que la Revolución Mexicana sustenta." ⁵⁹

Como puede notarse, desde la iniciativa se determinó excluir toda enseñanza religiosa dentro de la tarea relativa a la educación, de tal manera que la enseñanza de la Iglesia fue perdiendo fuerza sobre todo porque se postuló el principio de que la educación sería socialista, es decir, se procuró sustituir toda idea de una educación religiosa por una

⁵⁹ XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. op. cit. pág. 225.

socialista. Además, se mantuvieron y ampliaron las prohibiciones y limitaciones en materia educativa, tanto para las corporaciones religiosas como para los particulares.

La reforma al artículo 3º constitucional fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1934, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 3º La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Sólo el Estado - Federación, Estados, Municipios - impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado:

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concebidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias,

destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan." ⁶⁰

Se considera que la reforma de 1934 tuvo mucha trascendencia ya que estableció la denominada educación socialista, aunque esto fue motivo de diversas interpretaciones y discusiones, pues se llegó a pensar que podía originar una especie de comunismo en nuestro país.

En relación con esto, el Dr. Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: "Nosotros estimamos que la 'educación socialista' no implicaba el ataque pasional, clasista y sectario a la clase social poseedora del capital en el sentido económico de la palabra. La educación socialista no debió considerarse como una medida demagógica para prevenir a la niñez y a la adolescencia por conducto de prédicas disolventes fundadas en el odio y en el resentimiento; lejos de ello, creemos que el adjetivo 'socialista' estaba empleado en el artículo 3º constitucional como sinónimo de 'altruista', 'humanitario', denotando, por ende, una

⁶⁰ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. págs. 821 y 822.

tendencia a sobreponer el bien social, el interés del Estado, al bien o al interés privado. La educación socialista, en efecto, pugnaba por forjar en el niño y en el joven educando un espíritu de solidaridad hacia la sociedad, de civismo para con la patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre. El objetivo primordial que señalaba dicho precepto a la educación impartida por el Estado consistía en la *exclusión de toda doctrina religiosa y en la lucha contra el fanatismo y los prejuicios.*"⁶¹

Una vez más encontramos la idea de que la educación socialista procuraba la exclusión de la enseñanza religiosa, combatiéndose además los prejuicios y fanatismos. Por lo tanto, la Iglesia perdió más influencia en materia educativa a través de esta primera reforma al artículo 3º constitucional, pero eso no significa que dejó de intervenir en la tarea de impartir enseñanza.

La prohibición específica que se estableció a la Iglesia, mediante la reforma que se comenta, fue que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y preponderantemente realizarán actividades educativas, y las

⁶¹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 436.

asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no podrían intervenir en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrían apoyarlas en forma económica.

La educación socialista fue sustituida por la ideología sustentada en una educación nacionalista y democrática basada en la justicia social. Parte de esta nueva tendencia fue propuesta por el Dr. Jaime Torres Bodet, quien fue titular de la Secretaría de Educación Pública y promovió algunos cambios importantes que quedaron establecidos en la reforma al artículo 3º constitucional efectuada en 1946, que fue la segunda realizada al precepto que nos ocupa.

Refiriéndose al pensamiento y obra del Dr. Torres Bodet, encontramos a Ramiro Aguirre diciendo lo siguiente: "Dentro de la responsabilidad que le da su propia conformación intelectual, se muestra desde un principio como un reformador. No le gustan los viejos sistemas, por inadecuados al momento histórico en que vivimos, y sugiere la reforma del artículo 3º constitucional en 1945, fundamentando su tesis de amor a la patria y la necesidad de una educación integral con la conciencia de la solidaridad internacional

en la independencia y la justicia." ⁶²

Sin lugar a dudas, el pensamiento y obra del Dr. Jaime Torres Bodet implicaba un alto valor educativo expresado en firmes principios como el amor a la patria y la solidaridad internacional, por ello logró proyectar hasta nuestros días el espíritu de la educación mexicana.

La segunda reforma al artículo 3º constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre 1946, mediante ella se establecieron modificaciones substanciales a dicho precepto constitucional, toda vez que se suprime la educación socialista para establecer la educación a cargo del Estado, la cual tenderá al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.

Respecto a la función de la Iglesia en materia educativa encontramos que la reforma aludida conservó el sentido laico de la educación, disponiéndose que la educación impartida por el Estado se mantendría por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, basada

⁶² Cit. por AGUIRRE SANTOSCOY, Ramiro. op. cit. pág. 233.

en los resultados del progreso científico, en la lucha contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además, a través de la reforma al artículo 3° constitucional, se adicionó que el proceso educativo sería democrático, considerado como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; de igual manera se indica que la educación sería nacional, pues debe atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de nuestros recursos, defensa de la independencia política y aseguramiento de nuestra economía.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Junio de 1980 se publicó la tercera reforma al artículo 3° constitucional, mediante la cual se añade una nueva fracción a dicho precepto referente a las universidades y demás instituciones de educación superior. La parte medular de esta reforma consistió en elevar la autonomía universitaria a nivel constitucional. Así mismo, se estableció la libertad de cátedra, investigación y discusión de ideas. De igual manera se señaló que las relaciones laborales del personal académico, que incluye a profesores e investigadores, y del personal administrativo que trabaja al servicio de las instituciones de educación superior, se regirían por el Apartado

"A" del artículo 123 constitucional, para dar solución a los conflictos que venían presentándose principalmente en las universidades con su personal.

Esta tercera reforma nada contempló en cuanto a la función educadora de la Iglesia, dejando subsistente lo que al respecto se había establecido con la modificación efectuada en 1946, que si consagró algunas prohibiciones, como ya lo vimos.

3.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL DE 1992 Y 1993.

Una cuarta reforma llevada a cabo en relación con el artículo 3º constitucional se efectuó en el año de 1992, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero y fue parte de una modificación general a la Constitución Política que planteó una nueva situación jurídica para las iglesias, estableciendo con mayor amplitud la libertad de creencias, además, confirmó el principio histórico de la separación Estado - Iglesia y lo concerniente a la educación pública laica. Por esa razón también se reformaron otras disposiciones constitucionales, entre ellas los artículos 24 y 130, que también se refieren a la materia religiosa y la situación Estado - Iglesia.

En cuanto al artículo 3º constitucional encontramos que tuvo varias modificaciones, entre ellas, se derogó la fracción IV que se refería a la prohibición impuesta a las corporaciones religiosas y ministros de culto para no intervenir en planteles de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos. Por consiguiente, se da una mayor libertad a las Iglesias para que ejerzan su función educadora en nuestro país.

Además, se permitió en términos generales que la Iglesia y los particulares pudieran ofrecer educación religiosa. Así mismo se estableció el derecho de las comunidades religiosas y de los ministros de los cultos de enseñar en los planteles y de crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados.

El objetivo principal de la reforma en comento fue dar las bases para una legislación que estableciera la nueva relación entre Iglesia y Estado, dando mayor libertad de acción a las comunidades religiosas, incluyendo lo relativo a la educación, por esa razón encontramos que: "La reforma de 1992 deroga la prohibición de que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por asociaciones que, exclusiva o predominantemente, realizaban actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda

de cualquier credo religioso, pudieran intervenir en forma alguna en los planteles en que impartía educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros o campesinos."⁴³

Considero un acierto el que se hallan eliminado los prejuicios religiosos que existían en nuestro país, toda vez que esto impedía la participación de la Iglesia en la materia educativa, aunque hay que reconocer su intervención en la labor de enseñanza a pesar de las prohibiciones que antes había, así que finalmente sólo se armonizó la legislación con la realidad que imperaba en nuestra sociedad, la cual ha sido por tradición religiosa.

Una reforma más realizada al artículo 3º constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993, la cual se derivó de una iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal, para incorporar algunas modificaciones al precepto en cuestión.

El objetivo de esta reforma fue establecer que el Estado impartiría educación preescolar, primaria y secundaria, agregando que estas dos últimas tendrían el carácter de obligatorias. Por esa razón, se reformó

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tercera edición. UNAM. México. 1992. pág. 13.

también el artículo 31 constitucional, en su fracción I, disponiendo que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria.

Comentando el contenido de la última reforma al artículo 3º constitucional, el maestro Mario Melgar Adalid dice:

"- Se establece la obligación de todo individuo a recibir educación;

- Se establece la obligación correlativa del Estado mexicano para impartir educación preescolar, primaria y secundaria;

- Se establece la obligación de cursar la educación secundaria,

- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades;

- Se cancela la facultad discrecional, de dudosa validez constitucional, por estar en contra de las garantías de audiencia y de legalidad que la propia Constitución establece, de que el Estado pudiera negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno;

- Se establece que, en los términos de ley, el Estado podrá otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. El artículo vigente da una facultad

discrecional al Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial;

- Se cancela la mención y el tratamiento especial a la educación de cualquier tipo y grado otorgada a obreros y campesinos." ⁶⁴

Es importante notar que en esta reforma constitucional no se plantearon cambios en cuanto a la intervención de la Iglesia en la tarea educativa, aunque indirectamente encontramos alguna aplicación si se entiende que la modificación principal se orientó en el sentido de dar mayor libertad a los particulares para que participen en la educación dentro de nuestro país. Así, la Iglesia, como particular, encuentra cavidad en dicha reforma.

En uno de los puntos principales se estableció que el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Respecto a la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deben impartirla con apego a los fines y criterios fijados por el Estado. Esto significa que la educación impartida por particulares en los niveles mencionados tendrá las características de la educación oficial, por esa razón los particulares, entre ellos la Iglesia, tienen la obligación de sujetarse a los

⁶⁴ MELGAR ADALID, Mario. Comentarios al Artículo 3º Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomo I. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 34.

planes y programas de estudio que dicte el Poder Ejecutivo Federal.

Según Emilio O. Rabasa, la reforma al artículo 3º constitucional efectuada en 1993 tuvo los siguientes fundamentos:

“1. Acabar con la confusión relativa a si la misión educativa es una obligación del Estado, de los individuos en cursarla o de los padres con respecto a sus hijos o pupilos. La nueva redacción deja aclarado lo siguiente: por un lado, que la educación es garantía individual de todo mexicano y, por el otro, la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria corresponde, ya sin duda al respecto, al Estado.

2. La educación impartida por el Estado, en adición a la primaria, se extiende a la secundaria.

3. Se cumple con el federalismo educativo, o sea, que los tres niveles de gobierno -Federación, estados y municipios- mantendrán una unidad en materia educacional. Una misma educación básica para todos.

4. Con anterioridad -fracción III- expresamente se negaba la procedencia de juicio o recurso alguno contra la negativa o revocación de la autorización a los particulares para impartir la educación en todos sus tipos o grados. Lo anterior quedó suprimido, por lo que, actualmente, todo acto de autoridad educativa puede ser impugnado

mediante el juicio o recurso adecuado." ⁶⁵

Esto último es muy significativo toda vez que permite a los particulares impugnar los actos de la autoridad educativa que pudieran afectar su libertad de enseñanza. Naturalmente, la Iglesia también se encuentra en este supuesto, por ello su función educadora queda garantizada para desarrollarse con mayor libertad y amplitud.

4.- LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN EL VIGENTE ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL.

Con el vigente artículo 3° constitucional se ha procurado en términos generales impulsar la tarea educativa en todo el país, por esa razón se han establecido criterios específicos para lograr que el Congreso de la Unión señale las bases con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, a través de las disposiciones legales federales que se dicten.

Asimismo se han precisado las responsabilidades y atribuciones que

⁶⁵ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución. Décima edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1995. págs. 43 y 44.

tiene el Estado para promover, impartir y atender la educación dentro del territorio nacional, garantizando el derecho que tiene todo individuo al recibir educación, por lo menos lo concerniente a la primaria y la secundaria, que han sido declaradas obligatorias y gratuitas cuando es impartida por el Estado.

Además, se prevé la intervención de los particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, siempre que se cumplan los requisitos legales, por ejemplo, obtener la autorización respectiva en el caso de la educación primaria, secundaria y normal. Dentro de esto encontramos la participación de la Iglesia en la tarea educativa, pudiendo actuar como cualquier otro particular.

Antes de abundar un poco más en cuanto a la función educadora de la Iglesia de acuerdo con el artículo 3º constitucional, es pertinente remitirnos a las porciones de dicho precepto que son aplicables en mayor medida a la situación de la Iglesia en relación con la educación. Así, encontramos el siguiente texto vigente:

"Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la

secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a).-Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, si no como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el

cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale...

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a).- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y b).-Obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley..."

En el artículo 3º vigente de nuestra Ley Fundamental prácticamente no se hacen referencias a la Iglesia o religión en la

materia educativa, de hecho no aparece en el texto legal la palabra Iglesia ni su equivalente que sería la comunidad o asociación religiosa, tampoco se mencionan a los ministros de culto religioso, lo cual si se hacía anteriormente cuando se imponían prohibiciones para impedir que la Iglesia monopolizara o interviniera abiertamente en el proceso educativo.

Ahora, con la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 constitucional y dentro del nuevo marco de relaciones Estado-Iglesia se ha dado mayor apertura a la participación de las asociaciones religiosas en la tarea educativa. Por consiguiente, sólo se conserva el principio de que la educación será laica y por esa razón se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

No obstante lo anterior, insistimos en que ya no se contempla alguna prohibición para evitar que la Iglesia intervenga en la educación. Consecuentemente, resulta evidente que las comunidades religiosas pueden legalmente ejercer una función educadora haciéndolo como cualquier particular, entonces, según el artículo 3º constitucional, puede la Iglesia impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pudiendo obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, siempre que cumpla los requisitos que se

establecen en las leyes respectivas, a las cuales nos referiremos en el capítulo siguiente.

En la actualidad los padres de familia pueden optar por escuelas oficiales o particulares para sus hijos, asimismo pueden escoger entre una educación laica y una educación religiosa, debido a la libertad existente al respecto, aunque según el maestro Ramón Sánchez Medal, la educación privada está limitada a un pequeño sector de la población, diciendo concretamente que: "El nuevo art. 3º deja en pie sólo en favor de una minoría, constituida por los padres de familia adinerados que pueden pagar la educación de sus hijos en las escuelas particulares, el derecho de elegir el tipo de educación para sus hijos, y condena a la mayoría de la población, constituida por los padres de familia de escasos recursos, a someterse inexorablemente como parias a la educación laica para sus hijos dentro de las escuelas oficiales." ⁶⁶

Con todo respeto me parece una exageración la del autor citado y no es posible aceptar que el artículo 3º constitucional condene a la mayoría de la población a una educación en escuelas oficiales, como

⁶⁶ SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 21.

si esto de por sí fuera ya grave. Afortunadamente, se ha fomentado la educación impartida por particulares, y dentro de ellos están las comunidades y asociaciones religiosas, las cuales en ocasiones procuran brindar sus servicios educativos a un bajo precio dando más opciones a los padres de familia para que elijan sobre la educación de sus hijos.

Con todo lo anterior podemos afirmar que la función educadora de la Iglesia es muy importante en nuestro medio, sobre todo cuando el Estado no está respondiendo a toda la demanda educativa existente en nuestro país. Es un acierto que en el artículo 3º constitucional se hayan quitado las prohibiciones a la Iglesia para intervenir en el proceso educativo. Ahora, lo que sigue es un buen desempeño por parte de las comunidades religiosas y de los particulares en general para hacer de la educación privada una buena opción para las familias mexicanas.

CAPITULO IV

LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN LA LEGISLACION FEDERAL

1.- LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

La nueva Ley General de Educación (LGE) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, teniendo el carácter de ley reglamentaria del artículo 3º constitucional, por esa razón procura guardar plena fidelidad a la letra y el espíritu de los postulados educativos del precepto invocado, para tal efecto, el contenido de la LGE se sustenta en los principios de que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

El ordenamiento legal que nos ocupa enfatiza el federalismo educativo, que implica la concurrencia de los gobiernos de la federación, de los estados y de los municipios para llevar a cabo el proceso educativo. Al respecto, se definen atribuciones

concurrentes, entre las que destacan la prestación de servicios relacionados con la educación básica. No obstante ello, se conceden amplias facultades a las autoridades federales en materia educativa.

En cuanto a esto el profesor Felipe Tena Ramírez comenta que existe una absorción de la instrucción pública por el gobierno federal, de tal manera que ha culminado en una centralización totalitaria. Concretamente dice: "Al fenómeno de ampliación de la esfera federal a costa de los Estados, se le ha llamado *federalización*. En realidad es *centralización*, pues en virtud de ese fenómeno nuestra historia recorre el camino de regreso hacia formas de centralismo contra las que pugnaron en el siglo pasado las constituciones de 24 y de 57, en un empeño al que se adhirió sin titubeos la vigente de 1917." ⁶⁷

Es necesario precisar que tratándose de la educación pública sigue habiendo un grave problema que no ha podido resolverse, consistente en la falta de instituciones educativas y personal docente capacitado para atender toda la demanda en materia

⁶⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimanovena edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 411.

educativa. Considero que ni siquiera el denominado federalismo ha servido para resolver esta cuestión, por ello es oportuno revisar nuestra legislación para efectuar las modificaciones pertinentes con el propósito de mejorar los servicios educativos que preste el Estado.

En relación con esto se propone que ese "federalismo" o "centralismo", como lo llama el maestro Felipe Tena Ramírez, tienda a desaparecer en el sentido de no limitar la actuación de las entidades federativas. Esto es, lo correcto sería que si bien el gobierno federal asuma la responsabilidad en materia educativa, también delegue más facultades y responsabilidades a los gobiernos locales para que dentro de su circunscripción territorial atiendan y resuelvan de manera concreta las necesidades educativas que se les presenten. En consecuencia, el federalismo no debe caer en un centralismo, menos aún en una materia tan importante como lo es la relativa a la educación.

Además del federalismo educativo, la Ley General de Educación establece la participación social, que incluye a los padres de familia y a todos los sectores que habrán de coadyuvar en la educación de los mexicanos. En este aspecto es en donde podemos encontrar la intervención de la Iglesia en el proceso

educativo.

En efecto, las asociaciones religiosas han tenido una participación fundamental en la educación de la población mexicana, y sin lugar a dudas su intervención seguirá siendo constante, pudiendo ser más efectiva en la medida que el Estado *facilite a los particulares en general su desempeño en los servicios educativos que proporcionan.*

En cuanto a esto, es necesario referirnos al artículo 48 de la LGE, el cual señala que la Secretaría de Educación Pública determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Para tales efectos, la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales, entre ellos pudiera estar la Iglesia, involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

Debe notarse que la Secretaría de Educación Pública no tiene obligación de tomar en cuenta la opinión de los sectores sociales

para la elaboración de los planes y programas de estudio, aun cuando pudiera haber opiniones muy acertadas. Ante esto, se propone que de manera expresa se reconozca a los gobiernos locales y sectores sociales el derecho, no sólo de opinar, sino de intervenir directamente en la elaboración de planes y programas de estudio. Con esta propuesta se puede contrarrestar el centralismo educativo al cual nos referíamos con anterioridad.

En el capítulo quinto del ordenamiento legal que nos ocupa se regula la educación que imparten los particulares, entre los cuales están las asociaciones religiosas que desempeñan tareas educativas. El artículo 54 otorga a los particulares la facultad de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, precisando que lo concerniente a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, requiere que se obtenga previamente la autorización expresa del Estado, y tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, se podrá obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Comentando el precepto aludido, el Lic. Rafael Villar Jiménez dice que: "Las escuelas particulares formarán parte del Sistema Educativo Nacional cuando tengan autorización o reconocimiento

de validez oficial de estudio, siendo inexplicable que sólo en estos supuestos se las considere parte del sistema y que las escuelas que imparten estudios que no requieren de validez oficial queden fuera, siendo parte de la educación en México. No sabemos cuales fueron los criterios que llevaron a legislar en esa forma tan errónea y fuera de toda lógica jurídica. ¡Qué bueno!, en parte porque esas escuelas tendrán más libertad, no tendrán que enfrentar al burocratismo desgastante, ni a las corrupciones existentes... Este artículo contradice al artículo 10 de esta ley, que establece como parte del Sistema Educativo Nacional, fracción I. Los educandos y educadores. Yo preguntaría ¿Los alumnos y las instituciones educativas particulares cuyos estudios no requieren de validez oficial, dejan de ser por ese solo hecho, educandos y educadores?, la esencia no se pierde por un supuesto que no es necesario." ⁶⁸

Es acertada la crítica anterior en virtud de que las escuelas particulares y asociaciones religiosas que no obtengan el reconocimiento de validez oficial, no deben quedar fuera del Sistema Educativo Nacional por ese simple hecho.

⁶⁸ VILLAR JIMENEZ, Rafael. Ley General de Educación Comentada. CEDEP. México. 1994. págs. 88 y 89.

Por otra parte, encontramos que en la práctica, las autoridades han obstaculizado la obtención de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, pues a pesar de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley que nos ocupa, que sólo precisa tres requisitos que deben cumplir los particulares: el de personal, el de las instalaciones y el de los planes y programas de estudio, las autoridades tienden a aumentar esos requisitos y hacerlos más complejos en su acreditación, pero lo peor de todo es el burocratismo que se debe enfrentar para obtener la autorización o reconocimiento oficial de estudios.

En cuanto a esto se propone la existencia de un Reglamento de la Ley General de Educación respecto al tema de referencia, es decir, no tiene que ser necesariamente un Reglamento sobre toda la Ley, sino solamente para la obtención de autorizaciones y reconocimientos de estudios. En dicho Reglamento deben precisarse los requisitos y trámites que los particulares, entre ellos las asociaciones religiosas, han de cumplir para obtener su autorización o reconocimiento. Naturalmente, habrá de buscarse el no obstaculizar ni dificultar los requisitos y trámites a seguir para que pueda impulsarse correctamente la educación impartida por los particulares. En este sentido, es fundamental la participación de la

Iglesia, la cual, a través de asociaciones religiosas, puede involucrarse en el Sistema Educativo Nacional cuando obtenga autorizaciones o reconocimientos oficiales de estudio, con lo cual su función en materia educativa puede contribuir eficazmente para el desarrollo nacional.

Finalmente, cabe mencionar que la participación social en la educación es el tema principal del capítulo séptimo de la LGE, en él se enfatiza la necesidad de que haya un proceso constante de comunicación que involucre no sólo a los educadores y educandos, sino también a los padres de familia, a los consejeros de participación e inclusive a los medios de comunicación. En este contexto es posible también la participación de la iglesia, así, su función educativa puede tener una mayor difusión, pero lo más importante es que de una manera organizada y coordinada sea el Estado quien promueva los servicios educativos en nuestro país, dando la intervención necesaria a los particulares y a la Iglesia para cumplir en una mayor medida las metas en materia educativa.

2.- LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

Una consecuencia de la reforma constitucional de 1992, por la cual

se establece el nuevo marco jurídico para las relaciones Estado-Iglesia, fue la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del mismo año. Es reglamentaria de los artículos 24 y 130 constitucionales, aunque puede decirse que también reglamenta el artículo 27, fracción II, que se refiere a las propiedades que pueden adquirir las asociaciones religiosas.

Al respecto, el profesor Ramón Sánchez Medal dice que; "para analizar correctamente el contenido de la reciente *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, es indispensable hacerlo con sujeción y a la luz de dos criterios fundamentales: primero, el tratamiento que los artículos de esa ley dan al derecho humano de la libertad religiosa; y segundo, el carácter ineludible de *ley reglamentaria* de los artículos 24, 27, fracción II, y 130 constitucionales que corresponde a la ley en cuestión. Si se prescinde de alguno de estos dos aspectos, bien sea por que se reduzcan las prerrogativas que se desearan para la Iglesia católica por ser la religión verdadera y la profesada por la mayoría de la población de México, o bien sea por que se pretenda desconocer o desbordar el texto de los tres citados artículos constitucionales, se estaría llevando a cabo un estudio equivocado y no susceptible de

ser utilizado para la interpretación de dicha ley reglamentaria."⁶⁹

En efecto la ley que nos ocupa precisamente tiene como objetivo reglamentar todo lo concerniente al derecho fundamental de la libertad religiosa, comprendiendo las diversas facultades involucradas en ella.

Dicha ley se compone de 36 artículos y 7 transitorios; se divide en 5 títulos; el primero comprende las disposiciones generales; el segundo está dedicado a las asociaciones religiosas, precisando su naturaleza, constitución y funcionamiento, incluyendo también lo relativo a sus asociados, ministros de culto y representantes, y su régimen patrimonial; el tercer título trata de los actos religiosos de culto público; el cuarto se refiere a las autoridades; y el título quinto regula lo correspondiente a las infracciones y sanciones, así como el recurso de revisión.

Debe mencionarse que la ley precisa los derechos y libertades en materia religiosa, los cuales son garantizados por el Estado Mexicano en favor de todo individuo. El artículo 2º señala cuales son esos derechos y libertades en los siguientes términos, al respecto después de

⁶⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. op. cit. pág. 29.

cada inciso me permito realizar un comentario.

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. Todo individuo podrá en forma pacífica y ordenada ejercer su derecho a profesar el culto religioso y llevar a cabo las prácticas de actos religiosos que más le agraden dentro de la sociedad.

b) Podrá profesar creencias religiosas, y no abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religiosos.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En la propia ley se ratifica que el Estado mexicano es laico y no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, tampoco puede manifestarse a favor o en contra de alguna agrupación religiosa. El artículo 3º de la ley especifica que el Estado ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos, así como la tutela de derechos de terceros. Esto significa que el Estado da una mayor libertad en el ejercicio de las prácticas religiosas, sin que esto lo mantenga totalmente al margen ya que si puede intervenir para hacer cumplir las leyes y normas correspondientes.

Dando una visión general de la ley que nos ocupa, José Francisco Ruiz Massieu dice que regula los grandes asuntos religiosos, agrupándolos de la siguiente manera: a) los derechos religiosos; b) los principios rectores, mediante los cuales el Estado se mantiene aconfesional; c) la personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico; d) la figura jurídica de la asociación religiosa; e) las iglesias y la papalica; f) el culto público; g) las infracciones y sanciones; y, h) otros contenidos, dentro de los cuales señala que "las dimensiones fiscales, laborales, educativas y de salud de las Iglesias, agrupaciones religiosas

o de sus miembros, quedan sujetos a las leyes aplicables."⁷⁰

Como lo menciona el autor citado, dentro de los aspectos relacionados con la Iglesia están los de tipo educativo, esto es así en virtud de que como ya lo hemos visto, se desempeña una importante función educativa a favor no solamente de los feligreses sino también para beneficiar a la comunidad en general brindando enseñanza, la cual va desde el nivel básico hasta el superior.

Uno de los aspectos novedosos que se contempla en la ley es lo relativo a las asociaciones religiosas, acerca de las cuales el artículo 6º dispone que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Se aclara que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos.

Una interrogante que surge en relación con esto es ¿qué pasa con una iglesia que no obtiene el registro respectivo? La respuesta parecería simple, ya que no obtendría la personalidad jurídica, sin embargo, estamos de acuerdo con lo que dice el Dr. José Luis

⁷⁰ RUIZ MASSIEU, José Francisco. Una Ley para la Libertad Religiosa. op. cit. pág. 42.

Soberanes Fernández al respecto en los siguientes términos: "una agrupación religiosa que no pueda o no quiera registrarse, ¿puede actuar libremente en México? Claro que sí, e incluso tener personalidad jurídica como asociación civil, por ejemplo, aunque no tenga todos los derechos de las asociaciones religiosas (o sean los otorgados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de la LARCP)." ⁷¹

Lo anterior quiere decir que puede haber agrupaciones religiosas que aun sin tener personalidad jurídica pueden actuar y manifestarse libremente, pero hasta que no obtengan el registro como asociaciones religiosas no podrán tener todos los derechos que la nueva ley les concede, mismos que se derivan del reconocimiento de su personalidad jurídica. Algunos de esos derechos son el poder celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto y el usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación.

En consecuencia, una agrupación religiosa puede realizar su función educativa, ya sea que actúe como asociación religiosa, o bien, como una asociación civil, pero en todo caso debe cumplir los

⁷¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Comentarios al Artículo 130 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. pág. 1333.

requisitos correspondientes para que se ubique dentro del marco legal que le permita desempeñarse con actividades de enseñanza dentro de nuestro país, refiriéndonos en este caso no a la enseñanza religiosa sino a la de tipo formal o institucional.

Es oportuno mencionar aquí que la ley es federal y la autoridad principal encargada de su aplicación es la Secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los estados y ayuntamientos. Cualquier acto que transgreda la ley será nulo de pleno derecho, y procede en su caso el juicio de amparo, lo cual se confirma con el siguiente criterio sustentado por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos siguiente:

"CULTO PUBLICO. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE QUINCE DE JULIO DE 1992, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONVENIOS QUE LA CONTRAVIENEN. De conformidad con el artículo 2o., inciso d), de dicha ley, todo individuo tiene derecho a 'no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar ni a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso'; y por su parte el artículo 5o. de la propia ley estatuye:

'Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho'. En consecuencia, todo convenio que contravenga lo dispuesto por el citado artículo 2o. inciso d), carece de validez y por lo tanto cualquier acto de autoridad tendiente a exigir el cumplimiento de un convenio de esa naturaleza, viola la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna." ⁷²

La ley en comento tiene muchos aciertos, pero también tiene algunas fallas, producto de la falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza. En relación con esto, el maestro José Luis Soberanes Fernández dice que: "Por muchas razones no sólo es conveniente sino necesario elaborar una nueva ley reglamentaria del derecho de libertad religiosa que sustituya la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que por muchos motivos es inadecuada. Es más, consideramos que aun deben revisarse los artículos constitucionales relativos, particularmente el 24 y el 130." ⁷³

No obstante el comentario anterior, aceptamos los méritos que tiene la ley, aunque reconocemos que debe ser perfeccionada,

⁷² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8A Epoca. XIV - Julio. Primera Parte. pág. 524.

⁷³ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Libertad Religiosa y Medios de Comunicación Social en México. En Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. pág. 186.

además, debe ir adecuándose a las necesidades y requerimientos que se presenten dentro de nuestra sociedad, tomando en consideración que la materia religiosa está inmersa en un contexto social del cual no puede ser separada.

La ley en cuestión pudiera ser modificada en el sentido de incluir en su contenido algunas normas que regulen la función educadora de la Iglesia, sin que se invada el aspecto oficial o institucional de la misma. Esto significa que dicha función habrá de limitarse, dentro del ordenamiento legal que nos ocupa, a la formación moral y religiosa de los agremiados, pero no a la educación comprendida dentro de nuestro Sistema Educativo Nacional.

3.- TRASCENDENCIA JURIDICO-SOCIAL DE LA EDUCACION IMPARTIDA POR LA IGLESIA.

En su connotación más amplia la educación es impartida por el Estado, la familia y la comunidad, a su vez dentro esta última encontramos a las escuelas particulares y la Iglesia. De acuerdo a quien proporcione la educación y al contenido de la misma, ésta puede ser formativa e informativa. Generalmente se acepta que a la familia y a la Iglesia le corresponde la primera, en cambio, las

escuelas particulares y el Estado se encargan de brindar ante todo una educación informativa. Sin embargo, no se debe hacer una separación tajante al respecto, toda vez que la propia familia y la Iglesia pueden ser transmisoras de información, por su parte, el Estado y las escuelas llegan a asumir una tarea formativa en los individuos.

No obstante, es indiscutible que a la familia le corresponde básicamente la educación formativa, sobre todo si se toma en cuenta que los primeros años de la vida de un individuo son los que determinan su formación, y esos primeros años transcurren precisamente en el seno del núcleo familiar. Por esa razón es muy acertado lo que ha dicho la Dr. Ingrid Berna Sesma al afirmar que "...la familia es el grupo primario que realiza la función educativa y socializadora de los menores. Esta función consiste en la formación de carácter integral del ser humano, tanto en lo intelectual como en lo emocional, considerado al individuo aislado y como parte de la sociedad en la que se desenvuelve. Con base en esa función del grupo familiar se le ha entendido como la célula primaria de la sociedad."⁷⁴

⁷⁴ BERNA SESMA, Ingrid. El Menor y el Derecho de Familia. En Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Publicación de la Secretaría de Gobernación. México. 1997. pág. 18.

Desafortunadamente, la familia ha dejado de educar, de formar a sus integrantes. Esto es así debido a que comúnmente se observa que el padre abandona a la familia o si está presente ejerce violencia contra su cónyuge e hijos. La madre, por su parte, para hacer frente a las demandas económicas tiene que salir del hogar y transformarse en trabajadora, el resultado es una mujer frustrada, agotada e incapaz de desempeñar el rol maternal que le estaba asignado. Esta falta real de padres no permite la función educadora y formativa de los hijos, quienes tienden a convertirse en seres resentidos contra su propia familia y contra la sociedad.

Ante esta situación difícil, resulta de mucha trascendencia la función educadora de la Iglesia, entendida en este caso en su carácter formativo, toda vez que si la familia no está cumpliendo con su tarea fundamental de formar a los hijos, esto puede ser resuelto, por lo menos parcialmente, a través de la intervención de la Iglesia, la cual por medio de sus enseñanzas y doctrinas puede dar cierta formación moral y hasta cultural a los menores y adultos.

Ahora bien, hay educación formal o institucional e informal, identificada esta última en el mayor de los casos con la educación

extraescolar. De acuerdo con esto, la Iglesia puede intervenir en la educación informal, por ejemplo, cuando imparte la doctrina de su fe y enseñanza religiosa, pero también puede impartir educación formal, esto sería cuando se involucra en la enseñanza institucional que puede comprender desde el nivel básico hasta el superior.

Consecuentemente, la función educadora de la Iglesia tiene mucha trascendencia social, y desde el punto de vista jurídico también está adquiriendo cada vez más una mayor importancia su desempeño, sobre todo a partir del nuevo marco legal para las relaciones Estado-Iglesia establecido en el año de 1992.

Por lo tanto, debe reconocerse la labor que realiza la Iglesia en materia educativa, para que en lugar de ser obstaculizada se promueva su participación a través de las disposiciones legales correspondientes, en cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 3º y 24 constitucionales, que tratan, respectivamente, lo concerniente a la educación y a la libertad religiosa.

Para resaltar la trascendencia de la Iglesia en la materia que nos ocupa, cabe mencionar que en términos generales

existe una falta de educación en nuestra sociedad, la cual involucra una carencia total o parcial de conocimientos, valores y cualidades en los individuos, lo que impide, o por lo menos obstaculiza, su integración productiva a la sociedad. Consecuentemente, la falta de educación se traduce en ignorancia, analfabetismo o simplemente escasez de algunos conocimientos que no permiten un desarrollo pleno en todas las áreas de la vida.

Es necesario considerar cuales son las causas que originan la falta de educación, si es que se quiere contrarrestar las consecuencias derivadas de la misma. Al respecto, se puede mencionar la pobreza que impide el acceso a los servicios educativos, aún cuando estos sean gratuitos, pues hay centenares de familias que no tiene los recursos suficientes para comer, mucho menos para efectuar algunos gastos, por mínimos que sean, para educar a los hijos. La existencia de zonas marginadas también es una causa que impide en varios sectores de la población recibir por lo menos la educación básica. Es indudable que en nuestro país todavía tenemos algunas regiones aisladas en donde es muy difícil contar con servicios educativos, por ejemplo, en Chiapas y Oaxaca.

En concordancia con lo anterior cabe señalar que en nuestro país sigue existiendo el llamado rezago educativo, que no ha podido ser solucionado con la nueva estructura y objetivos del actual Sistema Educativo Mexicano, aunque cabe reconocer que sí se han logrado algunos avances.

En relación con esto último, Mariano Palacios Alcocer comenta lo siguiente: "En contra del Sistema Educativo Mexicano (SEM) se levantan los enormes rezagos. El Estado sólo cumplió de manera parcial con la tarea de proporcionar la igualdad de oportunidades para toda la población, afirmación que podemos corroborar con datos de 1990: cerca del 14 % de la población mayor de 15 años no tenía ningún grado de instrucción; aproximadamente, el 40% del mismo universo no había concluido la escuela primaria, y solo el 4.6 % había terminado una licenciatura o estudios equivalentes."⁷⁵

Es evidente que el Estado no ha podido responder adecuadamente a toda la demanda educativa de nuestro país, por esa razón se requiere la intervención de los particulares, incluyendo a la Iglesia, para que a través de escuelas privadas se procure satisfacer en mayor medida los requerimientos

⁷⁵ PALACIOS ALCOCER, Mariano. op. cit. pág. 163.

educativos de nuestra sociedad.

El profesor Luis Pazos proporciona algunos datos recientes en cuanto a la educación oficial y la privada, siendo los siguientes: "A mediados de los noventas, aproximadamente el 95 % de la educación primaria es brindada por el gobierno y solamente el 5 % por los particulares. En el caso de la educación superior cerca del 60 % es ofrecida por el Estado y el 40 % por los particulares. Esos porcentajes deben variar para resolver el problema educativo en México, de otra manera llegará el momento en que el total de los recursos de los gobiernos estatales deberá destinarse a la educación para poder hacer frente a una mayor demanda de esos servicios."⁷⁶

En consecuencia, la educación oficial es insuficiente, y por otro lado, la educación formativa que debe proporcionar la familia también ha sido muy deficiente, pues como se dijo en su oportunidad, el grupo familiar no está cumpliendo su función educadora, menos en los últimos años en donde es notoria la llamada crisis de la familia, o dicho en otras palabras, abunda la

⁷⁶ PAZOS, Luis. Problemas Socioeconómicos de México y sus Soluciones. Editorial Diana. México. 1996. pág. 102.

desintegración familiar que tanto afecta en la formación y educación de los hijos.

Lo expuesto permite afirmar que en nuestro país hay una falta de educación que trae consecuencias a nivel individual y social. Esto exige por parte del Estado dar mayor oportunidad a la Iglesia y a los particulares en general para que participen con un mayor esfuerzo en la tarea educativa, si no se realiza esto seguiremos enfrentando los problemas de rezago y las consecuencias que ello acarrea. Es tiempo de que el gobierno mexicano, los particulares, la familia y la Iglesia cumplan con mayor decisión sus funciones educativas.

En relación con esto el Dr. Andrés Serra Rojas ha dicho lo siguiente: "El crecimiento económico y el bienestar social de un país, están en gran medida condicionados por el nivel de formación y preparación de sus ciudadanos. De ahí que el seguir una política educativa acorde con la realidad nacional debe constituir uno de los objetivos de todo gobierno responsable." ⁷⁷

⁷⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Las Reformas Constitucionales en el Marco de la Modernización Educativa. En México: Desarrollo de Recursos Humanos y Tecnología. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1993. pág. 290.

Es indudable que corresponde al Estado la mayor responsabilidad en materia educativa, toda vez que él está encargado del Sistema Educativo Nacional, y aún cuando por sí sólo no puede cumplir su tarea respectiva, si puede lograr mucho facilitando la participación de los particulares y de la Iglesia para que mediante un esfuerzo conjunto se cumplan los fines educativos en nuestro país.

No es por demás mencionar que, históricamente hablando, la Iglesia ha desempeñado un papel muy importante en la educación, por ello decimos que su función al respecto es trascendente, la cual puede incrementarse dentro del marco legal correspondiente.

4.- PERSPECTIVAS DE LA FUNCION EDUCADORA DE LA IGLESIA EN MÉXICO.

Las perspectivas que se vislumbran sobre la función educadora de la Iglesia serán favorables, en la medida que el Estado facilite el desempeño de las actividades correspondientes. Esto requiere una constante actualización de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, porque, si bien es cierto que se ha logrado un avance significativo dentro del marco legal propio para esas relaciones, también lo es que nuestra historia reciente demuestra que hay transformaciones y cambios

en las maneras de pensar y actuar, que requieren una concertación permanente entre el Estado y las iglesias para que a su vez pueda ser beneficiada la sociedad al contar con normas jurídicas que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales en los cuales interviene la Iglesia.

Recordemos que con la nueva normatividad se está reconociendo a las asociaciones religiosas su personalidad jurídica, mediante la cual son sujetos de derechos y obligaciones. Dentro de esos derechos podemos destacar los relacionados con la materia educativa.

En cuanto a esto, sería conveniente que las diferentes agrupaciones religiosas incluyan dentro de sus objetivos y normas el proporcionar la educación necesaria para sus feligreses o miembros, con el propósito de hacerles saber sus derechos y responsabilidades que tienen como creyentes al profesar y practicar una religión. Pero la educación más importante sería la de tipo institucional, es decir, la que se imparte en el nivel básico, medio superior o superior.

Por lo tanto, es fundamental que las asociaciones religiosas asuman el papel trascendente que tienen, adquiriendo conciencia de la importante función que desempeñan, así como de la influencia que

llagan a ejercer sobre las personas que pertenecen a su comunidad.

Si cada asociación religiosa se hace responsable de su posición social deberán entonces instruir a sus integrantes, proporcionando una educación formativa, en la cual se consoliden los valores morales y espirituales. Si además de ello pueden participar en la tarea educativa formal o institucional, los beneficios serían mayores.

Aún cuando las perspectivas de la función educadora de la Iglesia puedan ser muy favorables respecto al marco jurídico y la amplia participación que se le diera, poco se lograría si no se cuenta con el personal docente debidamente capacitado para brindar la educación formativa e institucional que se requiera.

En relación con esto debemos mencionar que uno de los más graves problemas que enfrenta la educación en México es el del personal docente, toda vez que en muchos casos no se tiene la preparación, ni siquiera la vocación, para llevar a cabo una tarea tan trascendente como lo es la educativa. No ignoramos que varios profesores, principalmente del nivel básico, se encuentran desempeñando sus funciones por necesidad más que por vocación, por ello la tarea que desempeñan es deficiente y de poca calidad.

El problema anotado puede presentarse tanto en escuelas públicas como en particulares, incluyendo aquellas establecidas por asociaciones religiosas. Por consiguiente, es fundamental resolver esta problemática para afirmar que las perspectivas pueden ser favorables para los diversos grupos que intervienen en la labor educativa.

A este respecto, Claudio Jones comenta; " hay que reconocer los problemas por los que atraviesa la formación de los maestros en las normales estatales y en la propia Universidad Pedagógica Nacional. Conviene enfrentar las necesidades de actualización que, en fin, aguardan a tantos maestros en ejercicio. Mucho ayudará, sin duda, que los actores del proceso educativo no esperen a que el providencialismo del pasado remedie todos los males y se anticipen a proponer y conjuntar esfuerzos." ⁷⁸

Efectivamente, consideramos que debe promoverse la actualización y superación del personal docente, tanto de las escuelas públicas como de las particulares, incluyendo las que establezca la Iglesia. Para tal efecto, se propone que en la Ley General de Educación

⁷⁸ JONES, Claudio. La Reforma Educativa: Los Retos del Porvenir, En México: Desarrollo de Recursos Humanos y Tecnología, op. cit. pág. 276.

se consagren normas que garanticen el profesionalismo de los educadores. Esto requiere programas de actualización y diversas medidas de estímulo para promover la autocapacitación de los profesores para que la educación en México alcance la calidad que exige nuestro tiempo y circunstancias.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La educación es un proceso formativo que comprende desde la crianza hasta la plena superación de las personas, pasando por el desarrollo físico, intelectual y moral. Fundamentalmente, constituye un medio para fomentar en los niños y jóvenes el conocimiento elemental que les permitirá integrarse a la comunidad. Por lo tanto, en el proceso educativo no sólo participa el Estado sino también *los particulares, entre los cuales se encuentra la Iglesia.*

SEGUNDA. La Iglesia tiene básicamente una función espiritual, sin embargo, por su naturaleza social también ha realizado funciones con repercusiones en otros aspectos tales como el familiar, educativo y cultural, por ello ha podido desempeñar una función educadora. Esto es así porque está destinada a tener un efecto profundamente transformador en la sociedad, pero no debe olvidar su misión principal que es de carácter espiritual.

TERCERA. El Sistema Educativo Nacional comprende los niveles: básico,

relativo a la educación preescolar, primaria y secundaria; el medio superior que se refiere al bachillerato y equivalente; y superior integrado con licenciaturas y estudios de posgrado. Dentro de las instituciones que forman parte de nuestro Sistema Educativo están las de los particulares, entre las cuales podemos ubicar a las asociaciones religiosas que pueden desempeñar la tarea educativa, siempre que se ajusten a las normas previstas en la legislación vigente.

CUARTA. Dentro de las primeras décadas del México Independiente se siguió dando el conflicto entre liberales y conservadores. Cuando estos últimos ganaban se mantenía el centralismo, en cambio, cuando los liberales dominaban se daba cabida al régimen federal, dentro del cual se procuraba con mayor énfasis evitar la influencia de la Iglesia, incluyendo su participación en las actividades educativas.

QUINTA. En el artículo 3° de la Constitución de 1917 se prohibió a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Además, se declara que la enseñanza será laica cuando se proporcione en los establecimientos oficiales. Lo anterior

significó que se le quitaba a la Iglesia su influencia en materia educativa, restringiéndose también su intervención en los aspectos políticos del país.

SEXTA. En el año de 1921 hubo una reforma muy importante que tuvo relación con la materia educativa, ya que se modificó la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución Política, mediante la cual se estableció que el Congreso de la Unión asumía facultades para establecer y organizar en toda la República lo concerniente a la educación. Esto dio lugar a la llamada "federalización de la enseñanza". Asimismo motivó la creación de la Secretaría de Educación Pública, surgiendo el 5 de septiembre de 1921 y siendo su primer titular Don José Vasconcelos.

SEPTIMA. Una de las reformas más significativas llevada a cabo en relación con el artículo 3º constitucional se efectuó en el año de 1992, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del mismo año y fue parte de una modificación general a la Constitución Política en materia religiosa, pues también se reformó el artículo 130, por lo que se planteó una nueva situación jurídica para las iglesias, estableciendo con mayor amplitud la libertad

religiosa. Además, se confirmó el principio histórico de la separación Estado- Iglesia y lo concerniente a la educación pública laica.

OCTAVA. Si es verdad que las reformas constitucionales entreabren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país y enmiendan en parte los ataques a esa libertad que existía en el texto original de la Constitución de 1917, y aunque en estas reformas se reserva el Estado la posterior expedición de leyes reglamentarias, el articulado de éstas debe mantenerse dentro de los límites que los principios cardinales de esas reformas proclaman: la separación del Estado y las Iglesias, la libertad de asociación en materia religiosa, la no intervención del Estado en la vida interna de ellas, la capacidad jurídica de las mismas para adquirir los bienes que se requieran para realizar sus objetivos y la posibilidad legal de las escuelas particulares de tipo confesional.

NOVENA. Considero que actualmente la función educadora de la Iglesia es muy importante en nuestro medio, sobre todo cuando el Estado no está respondiendo a toda la demanda educativa existente en nuestro país. Por lo tanto, es un

acuerdo que en el vigente artículo 3º constitucional se hayan quitado las prohibiciones a la Iglesia para intervenir en el proceso educativo.

DECIMA. En la Ley General de Educación se establece un federalismo educativo, al respecto, propongo que tienda a desaparecer en el sentido de no limitar la actuación de las entidades federativas. Esto es, lo correcto sería que si bien el gobierno federal asuma la responsabilidad en materia educativa, también delegue más facultades y responsabilidades a los gobiernos locales para que dentro de su circunscripción territorial atiendan y resuelvan de manera concreta las necesidades educativas que se les presenten. Por otra parte, se establece que la Secretaría de Educación Pública no tiene obligación de tomar en cuenta la opinión de los sectores sociales para la elaboración de los planes y programas de estudio, aun cuando pudiera haber opiniones muy acertadas. Ante esto, se propone que de manera expresa se reconozca a los gobiernos locales y sectores sociales el derecho, no sólo de opinar, sino de intervenir directamente en la elaboración de planes y programas de estudio.

DECIMA

PRIMERA. Considero que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público debe ser modificada en el sentido de incluir en su contenido algunas normas que regulen la función educadora de la Iglesia, sin que se invada el aspecto oficial o institucional de la educación. Esto significa que dicha función habrá de limitarse, dentro del ordenamiento legal invocado, a la formación moral y religiosa de los *agremiados*, pero no a la educación comprendida dentro de nuestro Sistema Educativo Nacional.

DECIMA

SEGUNDA. Deduzco que debe promoverse la actualización y superación del personal docente, tanto de las escuelas públicas como de las particulares, incluyendo las que establezca la Iglesia. Para tal efecto, se propone que en la Ley General de Educación se consagren normas que garanticen el profesionalismo de los educadores. Esto requiere programas de actualización y diversas medidas de estímulo para promover la autocapacitación de los *profesores para que la educación en México alcance la calidad que exige nuestro tiempo y circunstancias.*

DECIMA

TERCERA.

De lo investigado llego a la conclusión de que lo más importante de las reformas constitucionales y legales es la manera de aprovecharlas, de ello depende el beneficio que pueda obtener la fe religiosa del pueblo de México, especialmente en el campo escolar para la formación y educación de la niñez y de la juventud, que es sin duda el más importante problema de nuestra patria, el cual reclama que al lado de la escuela gratuita y laica del Estado se desarrolle paralelamente la escuela gratuita y confesional de los particulares.

DECIMA

CUARTA.

Al aceptar la función educadora de la Iglesia se concede a los padres de familia el derecho de elegir el tipo de educación escolar para sus hijos, con lo cual se contribuye también a aligerar la tarea educativa que corresponde al Estado. Así, tanto las escuelas públicas como las privadas llevarán la carga en materia educativa.

DECIMA

QUINTA.

Soy de la idea de que en las disposiciones legales aplicables a la nueva situación jurídica de las Iglesias, en cuanto a la

función educadora de éstas, se precise que la misma debe sujetarse a los criterios del artículo 3o. constitucional y de la Ley General de Educación para que pueda cumplirse uno de los objetivos más apremiantes de nuestra sociedad, consistente en alcanzar un excelente nivel educativo.



BIBLIOGRAFIA

A).- LIBROS

1. ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. (Estudio Jurídico). Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1990.
2. AGUIRRE SANTOSCOY, Ramiro. Historia Sociológica de la Educación. Secretaría de Educación Pública. México. 1963.
3. BARREDA, Gabino. La Educación Positivista en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
4. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
5. ----- Las Garantías Individuales. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
6. TORRE VILLAR, Ernesto de la. La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano. Segunda edición. UNAM. México. 1978.
7. GALEANA, Patricia. Relaciones Iglesia-Estado en México en el Siglo XIX. En Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa. México. 1992.
8. GARCIA IBARRA, Abraham. Apogeo y Crisis de la Derecha en México. Editorial el Día en Libros. México. 1985.
9. LARROYO, Francisco. Historia General de la Pedagogía. Primera Reimpresión de la Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
10. LUNA ARROYO, Antonio. Sociología de la Educación y de la Enseñanza. Editorial Porrúa. México. 1987.
11. MELGAR ADALID, Mario. Las Reformas al Artículo 3º Constitucional. En La Modernización del Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1994.
12. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. México. 1972.

13. PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995.
14. PAZOS, Luis. Problemas Socioeconómicos de México y sus Soluciones. Editorial Diana. México. 1996.
15. PIÑERO CARRION, José M. Nuevo Código de Derecho Canónico. Manual Práctico. Librería Parroquial de Clavería. México. 1983.
16. RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.
17. ROBLES, Martha. Educación y Sociedad en la Historia de México. Decimoprimer edición. Editorial Siglo XXI. México. 1988.
18. SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. México. 1993.
19. SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Segunda reimpresión. Editorial Pac. México. 1986.
20. SERRA ROJAS, Andrés. Las Reformas Constitucionales en el Marco de la Modernización Educativa. En México: Desarrollo de Recursos Humanos y Tecnología. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1993.
21. -----, Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
22. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. La Reforma Constitucional de 1992 en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos. En una Ley para la Libertad Religiosa. Editorial Diana. México. 1992.
23. -----, José Luis. La Iglesia y el Estado en la Nueva España. En Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1992.
24. SOLANA, Fernando y otros. Historia de la Educación Pública en México. Primera reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.

25. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimanovena edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
26. -----, Leyes Fundamentales de México. 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
27. TORRE, José María de. La Iglesia y la Cuestión Social. De León XIII a Juan Pablo II. Ediciones Palabra. España. 1988.
28. VARIOS AUTORES. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.
29. ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario 1856-1857. El Colegio de México. México. 1957.

B).- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Reimpresión. Editorial Temis. Colombia. 1991.
2. GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988.
3. SOLEDAD LOAEZA, Tovar. "El fin de la ambigüedad: la relación entre iglesia y el Estado en México, 1982-1989". Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.
4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984.

C) LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tercera edición. UNAM. México. 1992.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomos I y II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1995.
3. DEL VILLAR JIMENEZ, Rafael. Ley General de Educación Comentada. CEDEP. México. 1994.
4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial Porrúa. México. 1995.
5. RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución. Décima edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1995.

D).- DOCUMENTAL

1. Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Diario Oficial de la Federación del 19 de Mayo de 1992.
2. Diario de los Debates. Tomo I. Congreso Constituyente 1916-1917. Gobierno del Estado de Querétaro. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación. México. 1960.
3. Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Publicación de la Secretaría de Gobernación. México. 1997.
4. ADAME GODDARD, Jorge. Artículo publicado en la revista Ars Luris, n.8. de 1992, México de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

E).- JURISPRUDENCIA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno. 5º Epoca. Tomo VII.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8A Epoca. XIV - Julio. Primera Parte.
3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. 5º Epoca. Tomo LXXIII.
4. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. México. 1967